



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**“PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA.
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES FABIÁN LÓPEZ

ASESOR:

DRA. SUSANA MADRIGAL GUERRERO

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2019



**A mis padres,
José Pedro Fabián Lucas y María Guadalupe Isabel López Medina
A mis hermanos,
Guadalupe Isabel y José Luis**

AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios por darme siempre la fuerza para seguir adelante, levantarme y continuar de pie frente a cualquier situación.

Papá, mamá, hermanos, por ustedes soy lo que soy. Gracias por estar siempre a mi lado, por cada paso que doy y en cada momento; por compartir mis tristezas y alegrías; por preocuparse por mi y velar por mi bienestar; por los grandes sacrificios que han hecho y que me han permitido llegar a este momento. Gracias por estar conmigo en estos años de estudios de maestría, por su apoyo incondicional y por creer en mí. Los amo.

Dra. Susana Madrigal Guerrero, gracias por el apoyo brindado durante este tiempo, por creer en mí, por su respaldo y defensa.

A cada uno de mis profesores, desde aquellos que me manifestaron su apoyo para continuar con mi preparación y los que tuve durante mis estudios de maestría, gracias, pero principalmente a la Dra. Emilia Ramos Valencia y Dr. Eduardo Delgado Durán. Gracias por que sin su ayuda no hubiese llegado hasta este momento y por supuesto gracias por su confianza y amistad.

Gracias maestros por cada crítica, comentario, observación, corrección que tuvieron hacia nuestro trabajo. Y digo nuestro al contribuir todos juntos en él.

Finalmente, familia y amigos gracias. Abuelito Luis y tía Toña siempre creyeron en mí, hasta el cielo ésta va por ustedes.

Todos ustedes me inspiran a ser mejor persona y mejor profesionista.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I. ANTECEDENTES JURÍDICO-HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	7
1.1 Antecedentes generales de los derechos humanos	7
1.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
1.3 Juicio de amparo como medio de control constitucional	21
CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	26
2.1 Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales	26
2.2 ¿Qué implica llevar a cabo un debido proceso?	32
2.3 La detención como parte del debido proceso	35
2.4 La dignidad humana. Base de todos los derechos	45
CAPÍTULO III. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA	48
3.1 Derecho fundamental del detenido dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional	48
3.2 Interpretación del término “sin demora” contemplado en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional	53
3.3 El juicio de amparo, como mecanismo para resarcir el daño causado al derecho de puesta a disposición sin demora	61
3.4 Análisis de caso	64
CAPITULO IV. TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DILACIÓN INDEBIDA DE LA DETENCIÓN	91
4.1 Consecuencias jurídicas por la violación al derecho de puesta a disposición sin demora	91
4.2 Propuesta. Nueva alternativa para reparar las violaciones cometidas durante la dilación indebida	109
CONCLUSIONES	113
FUENTES DE INFORMACIÓN	116

RESUMEN

El derecho a un debido proceso que tiene a su favor toda persona imputada y que también se encuentra reconocido en la Constitución Federal, implica exactamente eso, que una persona desde el momento en que es detenida ya sea por cualquier medio reconocido en la ley fundante, hasta que se decida su situación, tenga un proceso y un juicio regido bajo los términos, condiciones y principios que la misma Constitución otorga.

Con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Mexicana, la puesta a disposición sin demora ante la autoridad correspondiente o ante el Ministerio Público de una persona que ha sido detenida en flagrancia es un derecho fundamental que debe ser respetado por toda persona y autoridad, en virtud de que se encuentra señalado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución e instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La violación al derecho fundamental de puesta a disposición sin demora puede desencadenar una serie de actos y consecuencias, incluso violaciones relativas a otros derechos, siendo el juicio de amparo el mecanismo de defensa más adecuado para que el quejoso pueda obtener su libertad o la reposición de su procedimiento.

Palabras clave: derechos humanos, debido proceso, detención en flagrancia, dilación indebida de la detención, reposición del procedimiento.

ABSTRACT

Right of a due process of law, which every person under investigation have and that is recognized in the Federal Constitution too, implies exactly that, that a person since the moment who is arrested by any way accepted in the founding law until the end has a process and a trail regulated by terms, conditions and principles that the constitution entitles.

Based on the article 1 of the Mexican Constitution, the detainee's appearance to the authority or Prosecutor immediately is a fundamental right which must be respected by every person and authority by that right is indicated in the fifth paragraph of article 16 of the Constitution and on international instruments such as the American Convention on Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights. Violation against the detainee's appearance without delay right can set off a series of events and consequences even violations against other human rights and is the amparo trail the most adequate mechanism for the complainant can gets his liberty or the replenishment of the procedure.

Key words: *human rights, due process of law, in flagrante detention, arrest undue delay, replenishment of the procedure.*

INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos humanos más importantes inherente a toda persona es el derecho a libertad, lo que significa la posibilidad para actuar y decidir sobre cualquier aspecto que le interese en todo tiempo y lugar sin impedimento ni intimidación alguna, limitado únicamente por su deber de respetar la esfera jurídica de derechos de otra persona.

México, a raíz de la reforma constitucional en materia penal y de derechos humanos de 2008 y 2011, respectivamente, busca salvaguarda y garantizar el respeto de los derechos humanos, así como la eficacia, en materia penal, de los mecanismos de defensa que se tiene para ello, a fin de brindar un debido proceso a las partes que lo conforman y, por supuesto, respetar los elementos y principios que conforman el mismo, como el derecho fundamental que tiene el detenido contemplado en el artículo 16 constitucional.

Tal precepto consagra ciertas libertades a favor de una persona, entre ellas, el derecho a la libertad personal, que puede ser limitada o afectada en virtud de una orden de aprehensión, mediante la detención en flagrancia y en caso urgente, respetando siempre ciertas condiciones. Lo anterior significa que la misma Constitución impone a quien lleve a cabo una detención en flagrancia la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad más cercana y ésta a disposición del Ministerio Público sin demora.

Y si bien es cierto se debe de partir de la idea de que es imposible establecer reglas temporales específicas, es decir, es imposible establecer minutos u horas en las que se deba de cumplir con esa puesta a disposición ante el Ministerio Público, pues esas precisiones temporales dependerán de cada caso, también lo es que al referirse al término “sin demora” sí se puede entender que no debe existir una dilación indebida de esa detención, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público. De no llevarse a cabo dicha disposición conforme a derecho, se corre el riesgo de que se vulneren otros derechos humanos y fundamentales. Consecuentemente, la violación a este derecho fundamental

llevaría, al juez de control o en un momento determinado al juez de amparo, a decretar la inmediata liberación de la persona que en un principio se le detuvo por la supuesta ejecución de un delito, facultad atribuida en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Establecer una solución alternativa a la restitución de la libertad que establece el ya invocado artículo garantiza el derecho a un debido proceso y de acceso a la justicia. Bajo estos argumentos se fundan, los objetivos de esta investigación, los cuales se orientan substancialmente a sostener el deber de las autoridades de respetar los derechos humanos y fundamentales contemplados tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional, por una parte, y el análisis y desarrollo histórico de los derechos humanos, de los conceptos derivados del tema central (puesta a disposición sin demora) y de las consecuencias que implica la transgresión a este derecho a favor del detenido, por otro lado.

La Constitución Federal faculta a cualquier persona para poder llevar a cabo la detención de otra persona que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo ejecutado (detención en flagrancia), siendo este uno de los primeros momentos mediante el cual se priva de la libertad a las personas. Sin embargo, es importante tomar en consideración que el hecho de que una persona sea detenida por la comisión de un ilícito no implica que se le tenga que privar de otros derechos y menos aún separarlo de la calidad de persona, pues de lo contrario se le estarían violentando otras prerrogativas y valores. Lo anterior tiene relevancia social, ya que, bajo cualquier situación, todo individuo y autoridad debe respetar los derechos de otras personas, en atención al artículo 1º constitucional, y las autoridades tienen la obligación de velar por el respeto de estos. En el supuesto de encontrarse con una detención no ajustada a derecho, se hablaría de una detención ilegal, lo que conllevaría al juez en determinado caso a decretar la inmediata libertad o bien, reposición del procedimiento por las violaciones a los derechos humanos al llevarse a cabo una detención ajena a los lineamientos marcados por la constitución y leyes adjetivas. Lo anterior podrá sustentarse con base a la metodología documental y de estudio de caso utilizada.

En el primer capítulo se desarrollan los antecedentes jurídicos-históricos de los Derechos Humanos, los cuales han sido reconocidos de una manera más formal a partir de diversos enfrentamientos que a lo largo de la historia se han llevado a cabo por parte de los gobernados que se sentían afectados en sus derechos, por ejemplo, la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y la Segunda Guerra Mundial. Confrontaciones de las cuales han surgido varios documentos, cuya finalidad es enaltecer la dignidad humana y garantizar el respeto de los derechos humanos. Asimismo, se analiza las reformas que ha tenido el artículo 16 constitucional, precisando que la Constitución de 1857 fue la primera donde se dispuso el derecho del detenido a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; y, finalmente se hace mención de los antecedentes del juicio de amparo como medio de control constitucional.

Dentro del capítulo segundo se establece la definición de conceptos básicos como los relativos a derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, los cuales no deben considerarse como sinónimos; se responde a la pregunta ¿qué implica llevar a cabo un debido proceso? Partiendo de que la expresión de “debido proceso” no únicamente se utiliza en materia penal sino en cualquier otra área. Se analiza la figura de la detención en flagrancia especificada en la Constitución y los derechos humanos que se deben respetar en toda circunstancia, aunque se esté en presencia de un delincuente, pues son base de la dignidad humana.

El tercer capítulo se integra por el estudio del derecho a la puesta a disposición sin demora, teniendo como apoyo la legislación nacional e internacional; el análisis de diversos casos y criterios en los que la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto; la interpretación del término “sin demora” contemplado en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional y el juicio de amparo, como mecanismo de exigibilidad para resarcir el daño causado por la violación al derecho de puesta a disposición. Finalmente, contempladas las consecuencias jurídicas causadas por la trasgresión a este derecho fundamental, se plantea el desarrollo de una forma alternativa a la establecida por la propia Constitución en el mismo

precepto de referencia, es decir, señala una resolución diferente a la de decretar la libertad de la persona detenida (párrafo séptimo, artículo 16 constitucional), con la finalidad de velar por el respeto a los derechos de debido proceso y acceso a la justicia. Además, y tomando en consideración el análisis de los procesos realizado dentro del tercer capítulo se propone un lapso dentro del cual las autoridades, agentes o personas aprehensoras deben cumplir con la obligación impuesta en el artículo señalado.

CAPITULO I. ANTECEDENTES JURÍDICO-HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sumario. 1.1 Antecedentes generales de los derechos humanos. 1.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1.3. Juicio de amparo como medio de control constitucional.

Los derechos humanos siempre han existido, porque constituyen atributos inherentes a la naturaleza humana; sin embargo, el proceso y los mecanismos de defensa para que sean reconocidos han implicado, a lo largo de la historia, que sea el abuso de las autoridades sobre los derechos lo que motive la defensa de éstos. Las diferentes guerras que han originado declaraciones y constituciones son ejemplo de ello y al contemplarse dentro de éstas, logran cumplir con el fin primordial para el que fueron emitidos: reconocer derechos humanos. Sin embargo, es importante precisar que no basta con que los derechos se encuentren catalogados en un texto constitucional concreto, es necesario que exista un mecanismo para su defensa, tal es el caso del juicio de amparo, medio de control de constitucionalidad por excelencia para la salvaguarda de los derechos humanos, que se encontraba vislumbrado ya en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

1.1 Antecedentes generales de los derechos humanos

La historia nos muestra que a través de los años, hombres y mujeres han estado en constante lucha para lograr el respeto de sus derechos humanos. Inhumanas y grandes revoluciones, enfrentamientos y guerras dan muestra de ello, basta mencionar la Revolución Inglesa, la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial, y por supuesto, la Guerra de Independencia de México y el levantamiento social que cien años después de aquélla dio origen a nuestra ley fundamental vigente la Revolución Mexicana.

El surgimiento de estos movimientos sociales armados se originó a causa del abuso del poder ejercido por cierto sector privilegiado de la sociedad sobre otro sector menos privilegiado, grupo éste último que en su momento pretendía terminar

con la explotación y trato arbitrario de la persona y de sus derechos: la opresión del hombre mediante la esclavitud; el derrumbe de aquellos grandes señores feudales que acogían en sus manos todos los medios de producción y la tierra; la subordinación de personas y colonias respecto de gobernantes, monarcas e incluso de otros países; el desplome de regímenes absolutistas; la degradación de la clase proletariada, ansiando siempre a mejores condiciones de vida y el descenso de gobernantes opresores de los derechos del campesino, del indígena y del obrero.

Dichas revoluciones sociales siempre tuvieron como fin el respeto de los derechos humanos del sector más débil y vulnerable de la sociedad, llegando a asumir un papel universal. Así lo establece Michael Ignatieff al declarar en su obra denominada "Los derechos humanos como política o idolatría"¹ lo siguiente:

Los derechos son universales, porque definen los intereses universales de los débiles, es decir, que se ejerza poder sobre ellos de una forma que respete su autonomía como agentes. En este sentido, los derechos humanos constituyen una doctrina revolucionaria, porque plantea una exigencia radical a todos los colectivos humanos: que atiendan a los intereses de los individuos que los componen.

Empero, si bien los derechos humanos siempre han existido, éstos no han sido siempre respetados. Estos momentos históricos son prueba fehaciente de la necesidad y la exigencia que se tenía, y que aún se tiene, de que sean reconocidos los derechos de las personas en toda su amplitud. Se dice que aún se tiene, porque se ve todavía en la actualidad una evidente falta de correspondencia entre la Constitución en su sentido formal (texto escrito, llámese declaración, constitución o enmienda) con la Constitución en su sentido material (realidad).²

La constitución, por ser un producto surgido de las grandes revoluciones, es considerada como el medio para liberar al hombre³ y para regir un estado de

¹ Ignatieff, Michel, *Los derechos humanos como política e idolatría*, (Introducción de Amy Gutman), Barcelona, Paidós, 2003, p. 75.

² Carbonell, Miguel, *Elementos del derecho constitucional*, México, Fontamara S.A., 2006, pp. 169 y 170.

³ *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 97 y 98.

derecho cuya base es el principio de legalidad al que están sujetos los poderes del Estado. Según Raymundo Gil Rendon, es aún más que eso, en virtud de que la Constitución, entre otros principios como el de división de poderes y supremacía constitucional, debe también establecer derechos y garantías para su protección.⁴ Lo anterior no garantiza su efectividad, ya que la vulnerabilidad de los derechos humanos y fundamentales se ha presentado a lo largo de la historia.

Así pues, se puede señalar tres principales fases significativas en el desarrollo de los derechos humanos. Una primera etapa señalada por la Revolución Norteamericana y Francesa; una segunda franqueada por la industrialización y la Segunda Guerra Mundial, y una tercera etapa, motivada por el reconocimiento de los derechos de tercera generación o derechos de la solidaridad.⁵

Los derechos humanos, dentro de la primera etapa logran ser reconocidos en virtud de la oposición y diferencias que había entre el Estado y sus habitantes.

En Norteamérica, a partir del siglo XVII, empiezan a establecerse rápidamente nuevas colonias a lo largo de la costa del océano atlántico. Estas colonias estaban formadas por personas provenientes principalmente de Inglaterra, que huían de persecuciones religiosas, campesinos que habían perdido sus tierras, esclavos, pobres, incluso había colonos holandeses, franceses, escoceses y alemanes.⁶

El desarrollo económico de las nuevas colonias era muy escaso, puesto que la Corona Inglesa con mayor frecuencia intervenía en las actividades económicas, como el comercio; se impusieron restricciones al mismo y el Rey asignó impuestos a muchos productos, como el papel, té y vidrio. Así, el pensamiento sembrado en Inglaterra sobre el derecho de la propiedad y de que no puede haber más impuestos que los voluntariamente aceptados, provocó que empezara a germinar dentro de los colonos la idea de una revolución, la necesidad de un cambio y de

⁴ Gil Rendon, Raymundo, "El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales", file:///C:/Users/angi_/Downloads/GIL%20RENDON%20RAYMUNDO,%20EL%20NEOCONSTITUCIONALISMO%20Y%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20(2).pdf.

⁵ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp.13-15.

⁶ Brom, Juan, *Esbozo de Historia Universal*, vigésima edición, México, Grijalbo, 2003, pp. 157 y 158.

independencia respecto a la corona inglesa.

En 1774 los colonos instalaron en Filadelfia el Primer Congreso Continental, el cual estaba formado por representantes de los habitantes de las 13 colonias inglesas en América. Por medio de este Congreso se exigió a la Corona Inglesa el respeto de los derechos de los colonos y que se mantuviera al margen de las actividades económicas que desempeñaban éstos. Sin embargo, y tras no ver ninguna respuesta favorable, los habitantes de las colonias deseaban cada vez más la independencia. En esta coyuntura las colonias instauraron un Segundo Congreso Continental en 1775, exigiendo una vez más al Rey acatar las peticiones previamente realizadas, empero su desacato marcaría el inicio de la Guerra de Independencia la cual culminaría hasta enero de 1783 con la firma del Tratado de Paris.⁷

El Segundo Congreso, reunido también en Filadelfia proclamó el 04 de julio de 1776 la Declaración Independencia de los Estados Unidos⁸, mediante la cual se expuso el sufrimiento por el que atravesaban las colonias atadas al gobierno tiránico que impuso el Rey de la Gran Bretaña, y declararon:

Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los estados Independientes.

Por otra parte, durante los siglos XVII y XVIII la diversidad de clases sociales estaba muy acentuada dentro la sociedad francesa. Esta división de clases se conoce como de los tres Estados. Los primeros dos estaban conformados por las

⁷ Esquivel Obregón, Toribio, “La Independencia de Estados Unidos”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/692/4.pdf>.

⁸ Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf.

castas más privilegiadas, como el clero y la nobleza. Estos dos grupos se dividían a su vez en alto clero y alta nobleza, por un lado, y en bajo clero y baja nobleza, por otro. Los estratos más altos gozaban de mejores privilegios y riquezas; además, eran sostenidos por la nación; por su parte, las clases más bajas llevaban una vida un poco más sencilla. El Tercer Estado, también conocido como llano, integrado por la burguesía, el proletariado, los artesanos y los campesinos, componía la clase más explotada, sujeta al pago de contribuciones y carentes de todo privilegio.⁹

Durante la monarquía del Rey Luis XV Francia había decaído económicamente, dejándola al borde del caos, y Luis XVI -siguiente en el orden de monarcas- no estaba preparado para gobernar, acrecentando cada vez más en la población francesa el deseo de un cambio.

La falta de un gobierno responsable, preocupado por velar el bienestar de sus gobernados, la ausencia de un gobierno capaz de llevar una justa administración de la riqueza y que evitara el despilfarro de dinero en lujos y comodidades, el aumento de precios en productos, el desempleo y la pobreza extrema por la que atravesaba el pueblo francés, desembocaron en los hechos violentos ocurridos el 14 de julio de 1789: linchamiento del alcalde de París (Jacques de Flesselles), toma y ataque de La Bastilla¹⁰, así como el asesinato de sus guardias y la ejecución del gobernador de la misma (Bernard-René Jordan de Launay). Lo anterior significaría el fin de una era de privilegios y del absolutismo, recuperación del alimento, establecimiento de una democracia y la instauración de un nuevo orden social que procuraría la igualdad entre todos los habitantes de Francia.¹¹

La exigencia de un nuevo orden social, así como el reconocimiento de los Derechos Humanos no era sólo un pensamiento ubicado en las mentes de la población francesa, sino también en los diputados que conformaban los Estados Generales, quienes, para lograr sentar las bases de un nuevo pensamiento a favor de los derechos del hombre, decidieron instituirse el 9 de julio de 1789 en Asamblea Nacional Constituyente. Esta Asamblea estaba conformada por los representantes

⁹ Brom, Juan, op. cit. pp. 160-164.

¹⁰ La Fortaleza de La Bastilla era una prisión en la que llevaron a cabo tantas torturas.

¹¹ *Bicentenario de la Revolución Francesa*, op., cit. pp. 47 y 48

de los tres Estados: el clero, la nobleza y el tercer estado.

Finalmente, y con gran influencia del *Bill of Rights* inglés de 1689, la Constitución del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776, así como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, el 26 de agosto de 1789 fue votada por la Asamblea la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la cual años más tarde estaría incluida como preámbulo en la primera Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791.¹²

La Declaración Universal consta de 17 artículos, los cuales afirman varios derechos del hombre, como la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.¹³

Este documento constituye no solo el principio del reconocimiento de los derechos humanos en Francia, sino también para el mundo entero. Igualmente es considerada como pilar para la elaboración de diferentes constituciones, declaraciones, pactos, procurando siempre la salvaguarda de los derechos de toda persona.

Ahora bien, y siguiendo la línea del desarrollo de los derechos humanos, en una segunda etapa encontramos el proceso de industrialización, el cual tiene su inicio en la Revolución Industrial. Si bien no se tiene una fecha precisa a partir de la cual inicia la Revolución Industrial en Gran Bretaña, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII acontecen cambios tan trascendentales dentro de la industria británica que hacen pensar en una verdadera revolución.

La primera Revolución Industrial tuvo lugar en Gran Bretaña entre 1760 y 1836, sin embargo, no se debe dejar de lado que, previo y juntamente a esta revolución, se suman dos sucesos que tuvieron lugar en el siglo XVIII y que impulsaron el proceso de industrialización: la revolución demográfica y la revolución agrícola.

La población tuvo un fuerte crecimiento en las islas británicas a partir de la

¹² Ibidem, pp. 147-164.

¹³ Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4855/4251>.

década de 1740.¹⁴ Es bien sabido que el incremento de la población genera un problema dentro de la misma sociedad, pues si no se cuenta con los medios suficientes para cubrir la demanda de alimentos empiezan a surgir reclamos, y Gran Bretaña no fue la excepción.

Durante mucho tiempo la economía de la Gran Bretaña tuvo sustento en los productos provenientes de la tierra, y los cambios significantes dados en la agricultura constituyen también un papel importante en el proceso de industrialización. Dentro de estos cambios se encuentra la expansión de tierras para el cultivo, la dependencia que cada día se acrecentaba respecto del comercio exterior e interior por parte de los campesinos, la admisión de nuevas técnicas de producción y el cambio del sistema de cultivo, de abierto u *openfield* al cercamiento de fincas, con lo que se logró el aumento de producción agrícola incrementado con ello el ingreso de los campesinos.

Otro factor que influyó en el proceso de industrialización fue la cercana relación desarrollada entre la industria británica y la demanda del mercado interior. Sin embargo, la sociedad británica quería lanzar su comercio al exterior, lo cual inicio con la exportación de lana, la que desde el siglo XV conformaba un importante factor en el desarrollo económico inglés. Años después, la industria lanera sería sustituida por la algodónera la cual se apoyó fundamentalmente en el ahorro de mano de obra sustituyéndola por nuevas tecnologías y convirtiéndose ésta en la primera y principal industria británica. Finalmente, las innovaciones tanto del transporte como de la industria siderúrgica formaron parte del desarrollo de la Revolución Industrial.

Como consecuencia de lo anterior, la clase dominante en Gran Bretaña ya no estaría constituida sólo por los grandes comerciantes, sino también, al lado de éstos, participaría el poder social, económico y político, y principalmente, los nuevos ricos formados por la Revolución Industrial: la burguesía industrial.

La sociedad que no formaba parte de esta clase social estaba compuesta por

¹⁴ Se cuenta con el antecedente de que la población llegó casi a duplicarse entre 1700 y 1800, pues de 6.5 millones de habitantes, en cien años pasó a 10.7 millones de habitantes.

los campesinos, pequeños labradores, arrendatarios y jornaleros pobres, quienes, por falta de recursos para transformar y modernizar sus tierras, tuvieron que enajenarlas, dejándolos con la única opción de emigrar a las ciudades que cada vez se veían desarrolladas a causa de la revolución y emplearse dentro de la industria textil, puertos o en alguna construcción, bajo condiciones de trabajo inhumanas.¹⁵

La segunda guerra mundial, que tuvo lugar de 1939 a 1945 y que es considerada por los historiadores como uno de los momentos históricos más crueles y despiadados de todos los tiempos, por la matanza, persecución y masacres de judíos y civiles, es ejemplo claro de los brutales crímenes contra la humanidad que eran ejecutados dentro y fuera de los campos de concentración. Las personas marcadas por el dolor, la muerte y el sufrimiento de dicha guerra vivieron de manera desgarradora una etapa en la que los derechos humanos fueron arrollados de todas las formas posibles.

En agosto de 1939, Alemania después de haber sido derrotada en la Primera Guerra, tras el descontento que había ocasionado en las potencias de Alemania, Italia y Japón el ineficaz actuar de la Sociedad de Naciones creada al término de la Primera Guerra con el objetivo de reestablecer las relaciones entre las naciones participantes, el fallido objetivo del tratado de Versalles firmado al final de la primera batalla y los numerosos enfrentamientos que aparecieron a partir de 1931, decidió atacar a Polonia germinando con ello el inicio de una gran segunda guerra.

Las invasiones realizadas por Alemania eran comandadas por diversos generales, quienes, a su vez, con gran idolatría llevaban a cabo las órdenes impuestas por Adolfo Hitler, quien tras haber recibido el nombramiento de canciller de Alemania en 1933, fue designado presidente de Alemania un año después.

La manera en que Hitler manejaba las invasiones de las diferentes naciones, así como el régimen totalitario impuesto desde su ascenso al poder, fue cruelmente perverso. Durante la Alemania Nazi se inició una cacería humana: judíos, homosexuales, gitanos y oponentes políticos eran exterminados detrás de las puertas de los campos de concentración o fuera de ellas. El inicio de la guerra fue

¹⁵ *Historia Universal*, Océano, Barcelona, pp. 762-775

el comienzo de la pérdida de los derechos a la vida, libertad, propiedad e integridad física de las personas, eran detenidas, obligadas a realizar trabajos pesados, asesinadas a sangre fría, o condenadas a una muerte lenta y dolorosa, por ejemplo, dentro de las cámaras de gas o bien, eran objetos de experimentos. Ya fuera interna o externamente de estos campos de exterminio, los derechos de las personas desaparecieron y con ello, su dignidad.

Hitler se negaba a perder la guerra por lo que, junto con otras potencias, Alemania luchó hasta el final. Finalmente, en 1945 Alemania fue invadida por las potencias de Inglaterra, Francia, Estados Unidos y la URSS.¹⁶ Las pérdidas humanas y económicas, ocasionadas por la guerra fueron inmensurables y después de una guerra tan devastadora aún quedaba una tarea ardua por lograr: recuperar la confianza y garantizar el respeto de los derechos humanos.

Los líderes nazis fueron acusados de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad; fueron juzgados y condenados por un tribunal instituido en Nüremberg. Este tribunal estaba compuesto por jueces de los países vencedores, quienes al no tener una ley internacional que pudiera servir de base en el desarrollo de diversos procesos, fundaban y motivaban su decisión bajo un código moral apoyado en el concepto judeocristiano de Ley Natural, bajo la cual, todo ser humano “razonable” era capaz de comprender que moralmente ciertas conductas eran totalmente reprochables y desaprobadas ante los ojos de toda persona.¹⁷

El 24 de octubre de 1945 y con posterioridad a la firma de la Carta de las Naciones Unidas, se creó la Organización de las Naciones Unidas, heredera de la Sociedad de Naciones y que fuera fundada en 1919 tras finalizar la Primera Guerra Mundial, con el fin de promover relaciones internacionales de manera más justa y pacífica y, por supuesto, de fomentar el respeto de los derechos humanos.

Dentro de la Organización, en 1946 se erigió la Comisión de Derechos

¹⁶ Hobsbawn, Eric John, *Historia del siglo XX*, trad. de Fací, Juan, Ainaud, Jordi y Castells Carme, Buenos Aires, Crítica (Grijalbo Mondadori, S.A.), 1998, PP. 29-61.

¹⁷ Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, “La influencia de las clasificaciones de derechos humanos en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *file:///C:/Users/angi/Desktop/TRABAJOS%20MAESTRIA/2.1.1%20RODRIGUEZ-Influencia.pdf*.

Humanos, la cual tendría encomendada la realización de un documento en el que estuvieran reconocidos los derechos humanos. Después de dos años de propuestas y discusiones, la ONU, con la aprobación de 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra, emitió oficialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Integrada por treinta artículos, esta Declaración constituye un catálogo general de derechos entre los que se incluyen tanto derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Entre los primeros encontramos el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona; la protección contra la esclavitud, la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; el reconocimiento de la personalidad jurídica; la igualdad ante la ley; la libertad contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios; la presunción de inocencia; el derecho a la propiedad, la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, entre otros. Y dentro de los segundos están el derecho a la seguridad social; al trabajo y salario igual; el derecho a fundar un sindicato; el derecho al descanso y al tiempo libre; a un nivel adecuado de salud, a la educación, por mencionar algunos.

Años más tarde, esta distinción de derechos se manifestaría con mayor rigor en la proclamación de dos pactos celebrados en 1966: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

No debe soslayarse el hecho de que la Declaración Universal no tuvo como únicos cimientos los desastres ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, sino también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, caracterizándose los derechos en ella proclamados por ser universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles.¹⁸

La tercera etapa supone una transformación en los intereses del ser humano. Son los denominados derechos de la tercera generación o derechos de la solidaridad. Componen este grupo de derechos los que la doctrina denomina

¹⁸ *Historia de los derechos humanos*, Amnistía Internacional, 2009, [file:///C:/Users/angi_/Downloads/4.1%20Historia%20de%20los%20DDH-Segunda%20parte%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/angi_/Downloads/4.1%20Historia%20de%20los%20DDH-Segunda%20parte%20(3).pdf).

derechos o intereses difusos, siendo exigibles inmediatamente, con su mera formulación.¹⁹ Entre ellos encontramos el derecho al medio ambiente, a la paz, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos; los derechos relacionados con los avances de la tecnología, la protección de datos personales, al patrimonio común de la humanidad, entre otros.²⁰

De todo lo anterior se observa que, la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos no ha sido nada fácil; por el contrario, los procesos por los que han pasado han sido problemáticos, desde el primer momento en el que se empezarían a plantear, hasta la edad moderna, donde existieran instrumentos que los garantizaran, como lo plantean Agustín Squella y Nicolás López Calera. Estos procesos, que son variados, los simplifican solo en dos considerados como los más importantes: de positivación e internacionalización.

Estos dos procesos se encuentran relacionados entre sí, ya que el segundo es considerado fase del primero.

Explican que la positivación de los derechos humanos es el proceso en virtud del cual éstos pasan a ser declarados como tales por el derecho interior de los Estados, los que, comúnmente, se encuentran en las Constituciones políticas, en un capítulo especial. México, no es la excepción, ya que a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos humanos se encuentran dentro del título primero de la Constitución Mexicana en el capítulo primero denominado “De los derechos humanos y sus garantías”.

Así, la internacionalización es el proceso mediante el cual los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de 1948, son reconocidos a nivel internacional por un número cada vez mayor de Estados. Este proceso se da mediante la expedición de declaraciones, la firma de pactos y tratados sobre la materia, e instalación de diversas instancias y organismos encargados de vigilar el respeto y el cumplimiento de los derechos, así como de castigar las violaciones cometidos a éstos.

¹⁹ Gozaíni Osvaldo, op. cit., pp. 14 y 15.

²⁰ Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, op. cit., p. 10 e Historia de los derechos Humanos, op. cit., p 81-84.

La positivación de los derechos humanos se relaciona con la internacionalización, ya que éstos al ser estipulados en pactos y tratados, el Estado mismo intenta crear auténtico derecho positivo, de tal manera que ahora sea de origen internacional. Sin embargo, cabe advertir que la internacionalización de los derechos humanos no sólo se desarrolla y manifiesta a través de la llamada “legislación internacional”, sino también mediante la doctrina, los informes y decisiones normativas de comisiones y de las Cortes que han ido formando jurisprudencia internacional sobre la materia.²¹

No obstante, todos los medios por los que se trata de integrar derecho al mundo real, a fin de que tenga una verdadera positivación, son insuficientes.

Se trata de tener una vigencia real, o como diría el doctor Bidart Campos, una vigencia “sociológica”, mediante la cual una norma tenga un funcionamiento eficaz en la dimensión de las conductas. Y además, no basta que los derechos humanos sean plasmados en papel, pues poco valdría su impresión si en la dimensión sociológica no lograran vigencia “sociológica”. Por tanto, serán solo las conductas, la dimensión sociológica del mundo jurídico, que concederá vigencia sociológica a los derechos humanos, incluso con o sin normatividad expresamente formulada.²²

Aunque todo hombre siempre ha gozado de derechos humanos, su conocimiento y definición se ha visto sujeto a un largo proceso de descubrimiento histórico, que ha ido paralelo al descubrimiento de la exigencia de libertad e igualdad de todos los hombres por su condición de personas.²³

Por tanto, se dice que los derechos humanos no son producto abstracto e inmaterial de una reflexión racional sobre el hombre y su dignidad, sino una respuesta concreta a situaciones de injusticia en contextos históricos concretos.²⁴

²¹ Squella, Agustín y López, Nicolás, *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, pp. 46-80

²² Bidart, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 69 y 70.

²³ Aguilera, Rafael, *Teoría de los Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Grijley, 2011, pp. 99 y 100.

²⁴ Aguilera, Rafael, *Concepto y fundamento de los derechos humanos en la teoría jurídica contemporánea*, en Aguilar Cavallo, Gonzalo, *60 años después: enseñanzas pasadas y desafíos futuros*, Santiago de Chile,

1.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido sujeta a un gran número de reformas a partir de 1917.²⁵

La figura de delito en flagrancia se contempló, por primera vez, en el artículo 16 de la Constitución de 1857, cuando el Presidente Ignacio Comonfort, en calidad de interino, ostentaba la presidencia. El 12 de febrero de 1857, el artículo 16 estableció lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.²⁶ (Lo subrayado es propio).

Antes de la Constitución de 1857, el artículo 16 regulaba el nombramiento de los diputados en los estados y territorios de la federación, al disponer: “16. En todos los Estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo, anterior á su renovación, debiendo ser la elección indirecta.”

Posteriormente, el Constituyente de 1917 estableció:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que

Librotecnia y Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008, pp. 18-76.

²⁵ Al 30 de marzo de 2018 se reportan más de doscientas treinta reformas como se advierte de la página de internet de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

²⁶ “Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901”, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata (...).²⁷ (Lo subrayado es propio).

A partir de ese momento, el artículo 16 Constitucional ha tenido, hasta el día 27 de marzo de 2017²⁸, seis reformas, como se observa de la página oficial del Congreso de la Unión. En la data citada el referido artículo se leía de la siguiente manera:

Párrafo quinto:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Por su parte, el párrafo séptimo enunciaba: “En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

De lo anterior se concluye que en la Constitución de 1857 y en la reforma a la Constitución de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 tres de septiembre de 1993, se realizó una de las consideradas más importantes reformas en cuestión del delito en flagrancia, al precisarse cómo debe hacerse ésta, cómo se calificará y cuáles son los resultados que como consecuencias de una mala e ineficaz detención o indebida disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público bajo los términos y condiciones establecidos pueden surgir, ya que si bien la detención en flagrancia puede ser realizada por cualquier persona cuando el

²⁷ Texto del Diario Oficial de Federación,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

²⁸ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

indiciado esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, se tiene la obligación de poner a esa persona de forma inmediata o sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, ante la del Ministerio Público, detención que será ratificada, y para el caso de que resultase ilegal tal actuación, el detenido será puesto en libertad, bajo las reservas de ley.

Tal medida constituye un derecho fundamental que tiene un detenido, que debe ser salvaguardado, por todas las autoridades, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, así como por todas las personas, para poder así prevenir futuras violaciones a otros derechos, ya no propiamente del detenido o del delincuente en determinado caso, sino de la víctima.

1.3 Juicio de amparo como medio de control constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133 que esta Ley Fundamental, juntamente con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y los tratados internacionales celebrados por el estado mexicanos, que estén conformes con aquélla, serán la Ley Suprema. Esto implica, en inicio, que la Constitución, al ser la vía para la emisión de leyes y celebración de tratados internacionales, es la Norma Fundamental, la Ley Suprema que da vida jurídica a un Estado, define la forma de organización de este –forma de gobierno-, instaura autoridades dotadas de competencia y establece derechos fundamentales.

Esta Ley Suprema debe también ser inviolable, reformada bajo determinados lineamientos, de la cual se deriven otras normas secundarias y, al mismo tiempo que establece derechos fundamentales, debe también, establecer obligaciones y límites al poder.²⁹ O bien en palabras de Ferdinand Lasalle, la Ley Fundamental debe reunir como requisitos: que ahonde más que las leyes corrientes, que constituya un verdadero fundamento de otras leyes, es decir, que informe y engendre las demás ordinarias, y que tenga un sentido de necesidad activa, de una fuerza eficaz, estando ésta conformada, por factores reales de poder.³⁰ Por lo tanto,

²⁹ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Sexta reimpresión, Madrid, Alianza Editorial, 2009, pp. 63-65.

³⁰ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 2a edición, México, Grupo Editorial Tomos S.A. de C.V.,

al ser inviolable e inquebrantable una Constitución, el principio de supremacía constitucional debe predominar, el cual deriva del numeral antes citado y forma base elemental del sistema jurídico mexicano.

Para que prevalezcan los postulados de la Constitución Mexicana, por ser la ley fundamental del país, deben establecerse mecanismos, medios de control o instrumentos para su defensa, instituidos para la conservación tanto de su normativa como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y evolución a la par de las propias disposiciones constitucionales, en sentido formal y real, es decir, lograr que lo señalado en el documento constitucional se refleje en el actuar diario; en otras palabras, que efectivamente concuerde con la realidad, evitando que dicho instrumento se convierta en un conjunto de simple letras.

Ahora bien, como se mencionó, los mecanismos protectores de la constitución buscan, además de limitar el poder y del sometimiento a ésta, la protección de los derechos humanos de los gobernados, esto es, lo que se pretende con estos mecanismos es lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y en general de todo órgano de autoridad.³¹

En efecto, la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Mexicana se puede exigir desde el ámbito nacional, hasta el internacional. Dentro de aquél, encontramos varios medios de control constitucional: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Sin embargo, y por la importancia del primero de ellos se analizarán únicamente los antecedentes del juicio de amparo.

El maestro Felipe Tena Ramírez define al juicio de amparo de la siguiente manera: "(...) procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad (...) la

2013, pp. 47-50.

³¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Segunda edición, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, 1998, pp. 24 y 25.

institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano”.³²

El juicio de amparo, concretado en la Ley Suprema en su artículo 103, regulado por el 107 y reglamentado en la ley respectiva (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y que a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se ha convertido en la figura por excelencia para la salvaguarda de éstos, tiene como finalidad, en efecto, prevenir la violación a los mismos y resarcir el daño causado.

La idea de integrar en la Constitución Federal una figura que garantice la protección de los derechos humanos, antes garantías individuales, fue tomada originalmente de la Constitución del Estado de Yucatán, cuyo proyecto, datado en 1840 fue sometido ante el Congreso de dicho Estado, elaborada principalmente por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y perfeccionado, con posterioridad por Mariano Otero.

Puede considerarse extraño que en una ley fundamental estatal se consagrara por primera vez el juicio de amparo como medio de defensa de derechos humanos, sin embargo, Fix-Zamudio nos explica que esta situación tuvo como causa que en esa época se libraba una feroz lucha entre los partidarios que pretendían reestablecer el sistema federal, miembros del partido liberal, y los conservadores que sostenían el régimen unitario consagrado en las Siete Leyes de 1836, y es el caso, de que en el Estado de Yucatán existía un gobierno partidario del sistema federal.³³

A la postre del proyecto yucateco presentado en 1840, dos años después en 1842, el Congreso Constituyente se hizo conocedor de varios proyectos de Constitución. Por un lado, destaca el formulado por un grupo conformado por Espinosa de los Monteros, Muños Ledo y Mariano Otero, y por otro la concepción de Rejón. Las opiniones contempladas en los diversos proyectos de Constitución

³² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Decimosexta edición, México, Porrúa, 1978, p. 520.

³³ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, p. 26

del 42, que contemplarían los lineamientos para incorporar por primera vez el juicio de amparo, fueron materia de fuerte discusión.

La noción prevista en la Constitución de Yucatán fue finalmente contemplada en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, donde si bien no quedo expresamente señalada la figura de “juicio de amparo”, tácitamente se reconoció la defensa de derechos mediante ese juicio, al imponer en el artículo 25 que los tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la república contra toda agresión procedente de actos ya fuera del poder legislativo o ejecutivo de ámbito federal o estatal, para el debido ejercicio y conservación de sus derechos.³⁴

Posteriormente, los constituyentes que redactaron la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 asentaron en los artículos 101 y 102 los lineamientos básicos del juicio de amparo, para quedar finalmente instituidos en la Constitución de 1917 en los artículos 103 y 107.³⁵

La creación del juicio de amparo mexicano -en sentido estricto- puede ubicarse, en una primera etapa, en el proyecto de Rejón de diciembre de 1840, que dio lugar a la Constitución del Estado de Yucatán, promulgada en marzo de 1841; en segundo lugar, en el voto particular de Mariano Otero de abril de 1847, del que derivó el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, promulgada en mayo de ese mismo año; así como el proyecto y las discusiones en el Constituyente de 1856-1857, fuente de la Constitución Federal de 5 de febrero de este último año.³⁶ Por lo tanto, es de reconocer la excelente participación y aportación de quienes serían considerados padres fundadores del Juicio de Amparo, Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Ahora bien, han sido múltiples las reformas que nuestra Ley Fundamental ha tolerado, entre las más destacadas encontramos la del 18 de junio de 2008, relativa

³⁴ Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847,

³⁵ Tena Ranirez, Felipe, op. cit., pp. 517-532.

³⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón”, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt20.pdf>.

a la reforma constitucional al proceso penal; la del 06 de junio de 2011, consistente en la reforma al juicio de amparo; la de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos y la del 14 de julio de 2011, ateniendo al sistema de control constitucional. Así las reformas constitucionales y la reforma a la ley de amparo llegaron finalmente a tener un gran impacto en cuestiones penales.

Por lo anterior, muchos juristas y expertos en la materia sostienen que el sistema de protección de derechos humanos ha pasado de ser un largo y cansado proceso para convertirse en uno más fácil y garantista.

Los principios constitucionales *pro persona* y de interpretación conforme, insertos en el artículo 1º constitucional a partir del 2011, no hacen más que evidenciar el carácter universal de los derechos humanos, los cuales imperan en toda actuación de cualquier autoridad, tratando de proveer un ejercicio pleno y eficaz de éstos, pues es bien sabido que el principio *pro persona* tiene como centro principal el enaltecimiento de una persona ante la actuación estatal, buscando desde luego, que la dignidad de cualquier ser humano se vea protegida, ya sea a través de la conservación de la norma más protectora, aplicación de la norma más favorable, o mediante la interpretación del sentido más protector.

El Juicio de Amparo, al ser un medio de control constitucional y estar considerado como una institución noble, como se citó anteriormente, tutela la protección de los derechos fundamentales de una persona, los cuales por todo lo anteriormente expuesto, forman la base primordial de todo ordenamiento jurídico; por consiguiente, el proceso penal acusatorio también debe velar por su tutela, es decir, no solamente por los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, sino también del imputado.³⁷

³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, pp. IX-XII.

CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Sumario. 2.1 Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales. 2.2 ¿Qué implica llevar a cabo un debido proceso? 2.3 La detención como parte del debido proceso. 2.4 La dignidad humana. Base de todos los derechos.

Los derechos humanos al estar contenidos en una ley se convierten en derechos fundamentales, esto es una cualidad que los distingue de aquéllos. Tal es el caso del derecho a un debido proceso. Cuando estos derechos son violentados existen mecanismos de defensa para que los mismos sean respetados y garantizados y para que las violaciones a esos derechos sean reparadas. Las leyes y las constituciones de los estados instauran esos mecanismos, que no son otra cosa que garantías constitucionales.

El derecho al debido proceso está conformado por una serie de actos y principios que deben ser seguidos por todas las autoridades que participen en él, desde la autoridad aprehensora hasta el órgano jurisdiccional. El derecho al debido proceso, además de estar integrado por actos y principios que las propias leyes señalan, también se encuentra vinculado con otros derechos y, por consecuencia, la violación al debido proceso podrá producir la violación a otros derechos.

2.1 Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales

El derecho que tiene el detenido de ser puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público se encuentra reconocido como derecho fundamental en el precepto 16 de la Constitución Federal. Lo anterior, como parte del seguimiento de un debido proceso y, más aún, como deber que tienen las autoridades del cumplir y respetar los derechos humanos.

Tanto la expresión de *derechos humanos* como de *garantías individuales* y *derechos fundamentales* tienen connotaciones y significados diferentes, sin embargo, como lo manifiesta el catedrático investigador Ramón Gil Carreón Gallegos, en ocasiones estas tres expresiones suelen utilizarse como sinónimos, agregándose a éstas los términos de derechos del hombre, libertades públicas,

derechos subjetivos públicos, derechos cívicos, etc.³⁸

La mencionada reforma constitucional en materia de derechos humanos, contenida en el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Se trata de una significativa reforma que ya en abril de 2010 el Senado de la República había aprobado con 96 votos a favor y ninguno en contra mediante el Proyecto de Decreto que Reforma, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Federal, para que, posteriormente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y previa aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las legislaturas de los estados, publicara en el Diario Oficial de Federación el decreto mediante el cual se modifica la anterior denominación del Capítulo I del Título Primero “*De las Garantías Individuales*” por el de “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, el texto del artículo 1º así como diversos preceptos de dicho ordenamiento.

De la reforma al artículo 1º se desprende como puntos más importantes los siguientes: la parte dogmática de la Constitución no se integrará únicamente de *garantías*, sino también de *derechos humanos*; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forme parte, así como de las garantías para su protección, expandiéndose con esto la esfera de protección a las personas; se establece el principio *pro persona*, consistente en que determinada norma será interpretada y aplicada según la protección más amplia que ésta pueda otorgar a una persona; las autoridades adquieren las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.³⁹

Establecido lo anterior, si bien del propio texto de la Carta Fundamental puede inferirse la esencia de cada una de estas tres expresiones, se arriba a un

³⁸ Carreón Gallegos, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/7.pdf>.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

elemental estudio de estos tres términos (derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales), en virtud de que se considera pertinente establecer el carácter de *derecho fundamental* del derecho que tiene un detenido de ser puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

El término de *derechos humanos* tiene varias acepciones. Comúnmente se definen como aquellas prerrogativas inherentes al hombre, es decir, que por el simple hecho de ser persona adquiere determinados derechos. Por otro lado, menciona Gil Carreón, adquiere un sentido emotivo transformándose con ello en un vocablo que las personas logran entender y comprender fácilmente y por lo cual suele ser el más utilizado dentro del ámbito jurídico y no jurídico; así también, la expresión *derechos humanos* suele entenderse como las figuras jurídicas que se encuentran reconocidas dentro de un determinado sistema jurídico, como lo suele ser el caso de México.⁴⁰ Si bien, la práctica constante ha establecido que los derechos humanos se encuentran establecidos sólo en la parte dogmática de la Constitución Federal, debe sostenerse que no sólo en ese apartado se encuentran contemplados, sino además en la parte orgánica. Al respecto, Manuel Atienza afirma que *derechos humanos* es un término ambiguo y vago, ambiguo “por presentarse a caballo entre el derecho y la moral”, y vago en virtud de que es imposible establecer situaciones específicas en las que se habla de derechos humanos y porque además no existe un catálogo delimitado que contenga estos derechos, a más de que de igual manera está afectado de carga emotiva, la cual, en ocasiones, lo hace carecer de significado.⁴¹

Dicha imprecisión se encuentra, por ejemplo, en el tema de los derechos políticos, los cuales para la doctrina internacional son considerados como derechos humanos, por referirse al derecho a votar, ser votado y de afiliarse a un partido político, prerrogativas que se encuentran contemplados en el artículo 35 de la Constitución Mexicana. No obstante, lo anterior en nuestro contexto nacional, estos derechos no eran considerados ni garantías individuales, ni derechos humanos,

⁴⁰ Carreón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*

⁴¹ Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Barcanove, Barcelona, 1989, p. 171.

mucho menos derechos fundamentales⁴², lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un momento también llegó a establecer.⁴³

Otro punto de referencia es el que dan las organizaciones internacionales, quienes concuerdan en definir a los *derechos humanos* como los derechos, prerrogativas o disposiciones que se nos otorgan por el simple hecho de ser personas⁴⁴, los cuales se caracterizan por ser: universales, ya que todas las personas, mujeres, hombres, niños y niñas gozan de derechos humanos sin importa la raza, sexo, la cultura o la religión, la nacionalidad o residencia; inalienables o intransferibles, por que el ser humano no puede renunciar a sus derechos; e incondicionales, en virtud a que únicamente se encuentran sometidos a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos.

Ahora bien, por lo que respecta a las garantías individuales, durante mucho tiempo en la enseñanza del derecho el término de *garantías individuales* parecía tener el mismo significado que de *derechos humanos*; es decir, se trataba de una misma figura pues fue desde la Constitución Política de 1917 que se denominó al capítulo primero “*De las garantías individuales*”; pero a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) se cambió el nombre al primer capítulo instaurado por el Constituyente de 1917 por “*De los derechos humanos y sus garantías*”, como se ha señalado con anterioridad.

Por lo anterior, es claro que estas dos locuciones se refieren a dos conceptos totalmente diferentes.

Ya lo había establecido el doctor Fix-Zamudio desde 1988, al reconocer que las garantías no son otra cosa sino los medios procesales por conducto de los cuales los derechos humanos consignados en la ley suprema logran ser

⁴² Carrón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*

⁴³ Tesis 2a.XIII/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 33. Y, Tesis P.LXIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p.13.

⁴⁴ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1996-2016) “¿Qué son los derechos humanos?” <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>; Organización de los Estados Americanos, “Más derechos para más gente. 2016. Derechos Humanos.” http://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp; Unidos por los Derechos Humanos. (2008-2016) “Definición de los derechos humanos”, <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights.html>.

protegidos⁴⁵, en otras palabras, son los medios o mecanismos por los cuales se asegura el disfrute de los derechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los *derechos fundamentales*, Luigi Ferrajoli aborda un estudio de su concepto y los define como: “(...) *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.*”⁴⁶ Sin que éstos tengan que estar establecidos, ya sea en alguna constitución o en normas de derecho positivo, como bien lo ejemplifica Ferrajoli: los derechos adscritos a un imputado, establecidos en el código procesal penal, el cual tiene característica de ser una ley ordinaria. En tal caso se hablará de una definición teórica. Mientras tanto, menciona el italiano, tal definición será formal si prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tuteladas por conducto del reconocimiento como derechos fundamentales y solo se toma en cuenta la universalidad de los mismo, es decir, los sujetos que son titulares.⁴⁷

Por otro lado, del análisis y comparación que hace Luigi Ferrajoli entre los derechos fundamentales y patrimoniales se deducen las características principales de los derechos fundamentales, a saber:

- Los derechos fundamentales tienen su base en la leyes o reglas generales, básicamente constitucionales.
- Los derechos fundamentales, ya sea los derechos de libertad, de vida, así como los derechos civiles y políticos sociales son derechos universales, en atención a la clase de sujetos que son sus titulares.
- Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, puesto que están sustraídos a las decisiones de la política, como al mercado; no son alienables, ya que no se puede vender el derecho de sufragio o la autonomía contractual, es decir, que no se encuentran disponibles al público para ser

⁴⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1988, p. 58. Así mismo, Fix-Zamudio, Héctor, *La Constitución y su defensa*. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1984.

⁴⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999, p. 37

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 38, 39.

expropiados o limitados por otros sujeto, incluido el estado, de igual manera una persona en particular no puede renunciar a ellos, y por tanto son inviolables e intransigibles; y personalísimos, como consecuencia de que si no se pueden vender o renunciar a los derechos, éstos son exclusivamente propiedad de su titular, que no los puede comerciar a cambio de otra cosa, que nadie se los puede comprar. Lo que conlleva a afirmar que nadie puede privar a una persona de sus derechos, por más aplastante que pueda parecer la mayoría que intenta reprimirlos.⁴⁸

Por ello, en un estado de derecho y en una democracia constitucional, al tener por base el principio de legalidad, siendo su máxima expresión la Constitución, y ésta al cumplir con su cometido dentro de una sociedad, es decir, crear jurídicamente al Estado así como su forma de gobierno, establecer la división de poderes públicos y dotarlos de competencia, y principalmente señalar derechos fundamentales, éstos son límite no sólo al ejercicio del poder público, sino también son límite a la autonomía de sus titulares. Los derechos fundamentales son el presupuesto principal de todo estado democrático de derecho.

Como el derecho fundamental de la vida, a la integridad personal, o los derechos civiles y políticos se encuentran contemplados tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional, se afirma también que una persona que es detenida tendrá el derecho fundamental de ser puesta a disposición del ministerio público de manera inmediata, sin que exista una dilación indebida, puesto que del ejercicio de ese derecho depende la realización efectiva de otros, mismos que en su conjunto son universales, irrenunciables, indisponibles, inalienables y personalísimos; a más de que dicha prerrogativa se encuentra estipulada en la ley fundamental constitucional, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁸ *Ibidem* pp. 45-50.

2.2 ¿Qué implica llevar a cabo un debido proceso?

Un Estado democrático de derecho y justicia tiene la potestad de juzgar y castigar, en la búsqueda de la verdad en un proceso penal, pero está forzado a ciertas limitaciones, las cuales son establecidas por la ley; caso contrario nos encontraríamos ante un Estado despótico o totalitario inquisitivo.⁴⁹ En un estado inquisitivo impera la privación de la libertad sujeta sólo al capricho de quienes ostentan el poder, prevalece el uso del tormento para obtener información; en otras palabras, se está ante un gobierno tiránico, donde a la autoridad no le importaría pasar por encima de la gente solo para obtener y enriquecerse del poder, tal como lo proponía Maquiavelo.

La idea del debido proceso fue recogida por primera vez en el constitucionalismo americano, concretamente con la 5ta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América⁵⁰, en la que se establecieron los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial. Desde este momento el debido proceso legal fue conocido con la terminología *due process of law*.⁵¹

El debido proceso legal puede ser entendido como todas aquellas condiciones o requisitos jurídicos y procesales, indispensables para lograr afectar la esfera jurídica de derechos de los gobernados. Lo anterior significa que únicamente será a través del debido proceso que la autoridad podrá imponer una pena privativa de la libertad y restringir los derechos del detenido. Este debido proceso a su vez se encuentra integrado por otros principios y garantías procesales, como el derecho de ser oído y vencido en juicio, derecho de defensa y contradicción, presunción de inocencia, economía procesal, carga probatoria, justificación de

⁴⁹ Pereira Meléndez, Leonardo, *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*, Venezuela, Vadell Hermanos Editores, C.A., 2011, p. 107.

⁵⁰ “No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger, nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.” U.S. Constitution: Fifth Amendment, <http://criminal.findlaw.com/criminal-rights/u-s-constitution-fifth-amendment.html>.

⁵¹ Acuña Zepeda, Manuel Salvador (coord.), *El debido proceso*, t. I: *Una visión filosófica*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 346.

excepciones, oralidad y publicidad de las audiencias, igualdad entre las partes, imparcialidad e independencia por parte de los jueces, entre otras.⁵²

El debido proceso, es una exigencia de cualquier procedimiento judicial y/o administrativo cuando existe una autoridad que pretende resolver una controversia. Esta persona debe respetar juntamente con los derechos, el proceso por el cual se encamina a tomar sus decisiones.⁵³ En todos los ámbitos del derecho, no exclusivamente penal, es donde debe observarse un debido proceso, es decir, no se debe aplica exclusivamente a la actuación judicial (civil, penal, laboral, agrario, familiar, constitucional, penal-militar) sino también a las administrativas, incluso en las actuaciones de particulares en que se ventilen derechos, como lo señala Leonardo Pereira Meléndez.⁵⁴

En sentido amplio, el debido proceso es el “conjunto de garantías que protege a todos ser humano, por el solo hecho de serlo, sin distinción de clase social, género o creencia política o religiosa, que le asegura a lo largo del proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia, la libertad y seguridades, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.” El doctor Camargo manifiesta también que el debido proceso no sólo se presenta para que la creación de una ley, actos judiciales o administrativos sean válidos, sino para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica de una persona.⁵⁵

No obstante, el término “debido proceso”, se ha utilizado con particularidad, para el derecho penal, desde la visión de ese proceso del derecho constitucional, entre otras razones, porque se encuentra en juego la libertad de las personas, lo que exige tener muy en cuenta “cuándo, en qué condiciones y con qué sentido se usa –puede o debe usarse- la fuerza por parte del Estado”, como lo indica Luis Prieto Sanchis.

⁵² Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>.

⁵³ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Debido proceso penal en el sistema acusatorio*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2011, pp. 3-5.

⁵⁴ Pereira, Meléndez, Leonardo, op. cit., p. 98.

⁵⁵ Hidalgo Murillo, José Daniel, op. cit., p. 90.

El debido proceso penal permite a los ciudadanos no sólo la confianza de la firmeza y garantía de la justicia, sino el acatamiento de los derechos constitucionales y procesales, por lo cual, con la instauración de los límites del poder jurisdiccional del Estado, se garantiza un proceso justo, equilibrado, imparcial y neutral. También conforma un derecho imprescindible, de obediencia obligatoria para los actores judiciales y administrativos, así como para la defensa de los derechos y garantías procesales y constitucionales de los ciudadanos. Empero el incumplimiento de esta obligación conlleva la vulneración del proceso penal.

En consecuencia, el debido proceso penal es de obligatorio cumplimiento y reconoce ciertas garantías mínimas al gobernado de que será juzgado por un juez competente, imparcial, independiente, neutral, el cual está sometido a la ley, a fin de garantizarle al acusado una sentencia justa y a la sociedad, la confianza de que sus derechos también quedaran resguardados.⁵⁶

La reforma al sistema de justicia penal del 2008 se encuentra íntimamente ligada al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas, ya que se trata de brindar la mayor vigencia posible de los derechos humanos, para lo cual, dentro del ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los principios por los que debe regirse un debido proceso legal y un debido proceso penal, así como los derechos que toda autoridad y toda persona están obligados a respetar en la materia, pues, de lo contrario, el operador jurídico será el encargado de resarcir el daño causado por las violaciones cometidas. Tal como se falló en el Amparo Directo en Revisión 517/2011 interpuesto por la quejosa *Florence Marie Louise Cassez Crepin*, a quien se le otorgó la libertad después de que en sesión se decretara que hubo violaciones al debido proceso, entre ellas, al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público, ya que hubo una dilación indebida de su detención, aun cuando ya había sentencia condenatoria en su contra.

⁵⁶ Salmón, E. & Blanco, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda edición, Bogotá, D.C. Universidad del Rosario, 2012.

2.3 La detención como parte del debido proceso

La libertad es uno de los derechos humanos más importantes que toda persona posee, lo cual significa la posibilidad de actuar y decidir sobre cualquier aspecto de su propio interés, en todo tiempo y lugar en que se encuentre, sin impedimento alguno y la detención de esa persona es el primer momento del que se priva de ella, es decir, la detención constituye un acto privativo de la libertad.⁵⁷

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo conducente a la detención que cualquier persona puede llevar a cabo sobre otra cuando ésta se encuentre cometiendo un delito o inmediatamente después de ser cometido, la forma de proceder del Ministerio Público en casos urgentes y tratándose de delito graves, precisando que, una vez calificada la detención en cualquiera de estos dos supuestos, la misma será ratificada si la detención fuese legal, o bien se decretará, bajo las reservas de ley, la libertad del indiciado en caso de resultar ilegal.

(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la

⁵⁷ Hidalgo Murillo, José Daniel, op. cit., p. 429.

libertad con las reservas de ley. (...)

Del precepto antes reproducido se desprenden claramente el derecho que tiene un detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora después de su detención, por parte de cualquier elemento que hubiere llevado a cabo la detención en flagrancia o caso urgente, así como las formalidades que deben verificarse para el caso de efectuar cualquiera de estas dos detenciones. Lo anterior, tomando en consideración que ninguna persona, llámese elemento policial o del ejército debe realizar una detención de manera arbitraria, así como tampoco ninguna persona puede privar a otra de su libertad o ser molestado en su persona, posesiones o familia sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos o mandamiento escrito por autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, en el quinto párrafo del artículo 16 se encuentra configurada la detención en flagrancia, sin embargo, ¿qué se entiende por flagrancia?

El abogado y político Julio A. Hernández Barros nos dice que flagrancia, del latín *flagrans*, significa “lo que actualmente se está ejecutando”. Igual Manzini menciona que el término “flagrancia” proviene del latín *flagrantia*, que significa cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.⁵⁸ Por consecuencia, el concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente y, por tanto, podríamos definir la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.⁵⁹

Para algunos autores, la detención “*in fraganti*” puede vulnerar el principio o estado de inocencia de la persona, que, por varias razones, se le aprehende, luego de haberse cometido un delito en flagrante. Al respecto, Leonardo Pereira

⁵⁸ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*. México, McGraw-Hill, 1990.

⁵⁹ Hernández Barros, Julio A. “Aprehensión, detención y flagrancia”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/22.pdf>. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013 p. 6.

manifiesta no concordar con lo anterior, porque si bien es cierto ningún ilícito penal que se perpetre en absoluta flagrancia desvirtúa, modifica o destruye el estado claro, evidente y jurídico de inocencia, lo que significa que no se puede presumir culpable al aprehendido, también es cierto que el legislador estableció que, en ocasiones, la detención del sospechoso es una exigencia propia de la sociedad, a fin de evitar la impunidad de muchos crímenes.⁶⁰

Visto lo anterior, del texto constitucional se desprenden dos modalidades de la detención, la primera llamada detención en flagrancia delictiva. Esta modalidad, a su vez, puede presentarse en dos supuestos, siendo el primero de ellos actual o presente, lo cual tiene lugar en el preciso momento en el que la persona es sorprendida al instante de estar cometiendo un acto calificado como delito. Es importante precisar que, para que se lleve a cabo una detención de este tipo, se requiere del hecho de “sorprender” o “descubrir” a la persona en el momento justo y preciso en que se esté ejecutando un delito, el que deberá de ser percibido mediante los sentidos, sin limitarlo únicamente al sentido de la vista, sino también, de lo que pueda percibirse con los sonidos y olores, incluso con el tacto o gusto. Luego, es importante que al momento de emplear los sentidos, los mismos arrojan el carácter de actual de la ejecución del acto por parte de la persona que se pretende detener, esto es el hecho que el propio párrafo quinto del artículo 16 de la constitución establece al señalar: “esté cometiendo un delito”. Lo anterior revela tiempo presente y actual.

Otro elemento que destacar es que, si bien la ley faculta al ciudadano común para llevar a cabo la detención de una persona a la que se le sorprenda en una situación de flagrancia delictiva, es importante obviamente tomar en cuenta el carácter de ilegal del comportamiento antes desplegado por la persona que se va a detener. Lo que quiere decir que, forzosamente, el sujeto que se detendrá debe llevar a cabo un comportamiento contrario a las normas.

Un segundo supuesto que podemos deducir del quinto párrafo de este precepto analizado es que la detención de la persona sea de forma inmediata

⁶⁰ Pereira Meléndez, Leonard, op. cit., p. 75.

después de que haya cometido un acto delictivo. A esta modalidad encontramos varias limitaciones, la primera, consistente en la temporalidad, esto es el tiempo entre el hecho cometido y la detención de la persona, la cual debe practicarse inmediatamente, sin que exista intervalos de tiempo desproporcionales o irrazonables. Un segundo límite a esta modalidad se encuentra en los requisitos de los diferentes supuestos de ubicación y captura del indiciado después de haberse cometido el delito.⁶¹

Ahora bien, el precepto examinado establece que cualquier persona podrá llevar a cabo la detención, empero es importante señalar que ante tal circunstancia, tanto los cuerpos de seguridad pública y los particulares pueden llevar a cabo una detención.

La detención policial se define como aquella “medida cautelar y provisional por la que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado privan de la libertad a una persona sobre la que pueda presumirse su participación en un hecho delictivo, durante el tiempo indispensable para practicar las diligencias de reconocimiento e interrogatorio y dentro del plazo previsto en la ley, poniéndola en libertad o a disposición de la autoridad judicial”.⁶² Lo anterior se traduce en la facultad y poder que el Estado otorga a los elementos policiales a través de una ley para llevar a cabo una detención bajo los términos y condiciones establecidos.

Por otro lado, el ciudadano común también está facultado por la Constitución para llevar a cabo la detención, cuyos objetivos son el de colaboración con la policía, fortalecer la seguridad ciudadana, erradicar la violencia y prevenir la comisión de delitos. Como es claro, este tipo de arresto se caracteriza por ser provisional; se trata pues de una medida sin orden judicial, caracterizada por la inmediatez de reacción respecto de la comisión de un hecho de apariencia delictiva. No obstante la facultad que otorga la Constitución al ciudadano común, debe precisarse que esto no significa que éste pueda tomar la ley en sus manos o hacer justicia propia. Esta detención se lleva a cabo única y exclusivamente en la modalidad de flagrancia

⁶¹ Benavente Chorres, Hesbert, *La audiencia de control de la detención en el proceso acusatorio y oral*, México, Flor Editor y Distribuidor, 2011, pp. 3-32.

⁶² *Ibidem*, p. 33.

delictiva y en especial cuando no hay un agente de policía o bien una autoridad investida de poder para llevar a cabo o intervenir en la detención. Por lo anterior, y a falta de esta autoridad, es necesario que el ciudadano que haya realizado la detención entregue de manera inmediata al aprehendido al agente policial o autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, como lo indica la propia constitución, al Ministerio Público.

Esta misma facultad se ubica a rango constitucional en el ámbito internacional, particularmente en Latinoamérica, en la Constitución de Panamá de 1972, de Honduras de 1982, del Salvador de 1983 y en la Constitución de Colombia de 1991. Asimismo, leyes procesales como es el caso de Argentina, Honduras, Salvador y Colombia. En consecuencia, la detención por flagrancia delictiva puede ser practicada por cualquier miembro del cuerpo de seguridad pública en cumplimiento de un deber, así como, por cualquier persona en ejercicio de la facultad derivada de la propia Constitución, leyes y en colaboración con la policía.

La segunda modalidad de detención prevista en el artículo 16 de la Constitución, se ubica en el sexto párrafo que establece la detención por caso urgente.

Esta detención ocurre al momento en que el texto constitucional establece que sólo en casos urgentes y tratándose de delitos graves, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no puede acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar y circunstancia, el Ministerio Público bajo su propia responsabilidad ordenará la detención. Este tipo de detención, a comparación de la detención en flagrancia delictiva, descansa en la necesidad de reacción inmediata de la autoridad ministerial ante el temor de que el imputado evada la acción de la justicia.

Del contenido de este precepto derivan los tres requisitos esenciales para llevar a cabo este tipo de detención -urgencia-, a saber: a) que el delito sea calificado por la ley, como grave, b) que existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, lo que se traduce en el peligro de no cumplimiento por parte del imputado al llamado de presentación que formuló la autoridad en un

momento determinado, por la fuga del imputado y c) las circunstancias que tornen imposible acudir ante el juzgador, por lo cual, el Ministerio Público, autorizado por la ley, procede a dictar orden de detención, ayudándose de la policía para cumplir el mandato. Cabe resaltar que es importante que la autoridad ministerial demuestre la imposibilidad que tuvo de recurrir al juez, a fin de obtener la autorización de detención.

Así una vez verificado estos tres requisitos esenciales, y emitida la orden respectiva a la policía ministerial se procederá con la detención de la persona imputada, debiendo presentarla de manera inmediata ante el agente del ministerio público que emitió la orden de detención y de la misma forma poner al imputado a disposición del juez competente para los efectos legales a que hubiere lugar.⁶³

Como se puede observar de estas dos modalidades, se deriva estricta y claramente la obligación a cargo de la persona que realiza la detención, de poner al aprehendido a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, ya sea que la misma hubiese sido efectuada por un ciudadano común o un elemento perteneciente a la policía, inclusive un elemento del ejército, ya que de no hacerlo, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del detenido sean violentados, como aconteció en el caso *Florence Marie Louise Cassez Crepin*.

En dicha situación la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dicto, dentro de la causa penal 25/2006, sentencia mediante, la cual declaró culpable a *Florence Cassez* de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, imponiéndole una condena por 96 años de prisión y 2,675 días de multa. No conforme con esa sentencia, la quejosa interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de abril del 2008 ante el Juzgado de autos, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer

⁶³ *Ibidem*, pp. 34-70.

Circuito, el cual dictó sentencia el 2 de marzo del 2009 dentro del toca 198/2008; sin embargo, la resolución emitida por el Tribunal Unitario encontró igualmente culpable a la quejosa.⁶⁴

Nuevamente, inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Unitario, la quejosa promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado bajo el número 423/2010 ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En dicho amparo la quejosa opuso como violaciones procesales, en lo que interesa, dentro del primer concepto de violación, el hecho de que no hubiera sido puesta a disposición del Ministerio Público sin demora. Tal argumento fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado, tomando en consideración que, si bien existió dilación en esta puesta a disposición por parte de los elementos de policía, la misma se encontraba debidamente fundada por causas de fuerza mayor.⁶⁵

Posteriormente, el 7 de marzo de 2011 la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, haciendo valer como agravios, *la puesta a disposición sin demora de un inculpado, derecho que se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional*, en virtud de que el Tribunal Colegiado había señalado que es imposible medir en horas y minutos el término “inmediatamente” o “sin demora”, sino que debe ser valorada de conformidad a cada caso, concluyendo que en el supuesto en concertó se encontraba debidamente justificada la necesidad, de lo que la quejosa consideraba, como una retención indebida.

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído del 9 de marzo del 2011 el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la quejosa *Florence Cassez* registrándose bajo el número de expediente 517/2011, siendo remitido a la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

El proyecto de Sentencia elaborado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea declaró los agravios vertidos por la parte quejosa como fundados, entre los

⁶⁴ Amparo Directo en Revisión 517/2011, ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 51-67.

⁶⁵ *Ibidem* 67-83.

cuales encontramos el agravio interpuesto, consistente en la violación al mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido, previsto en la Constitución Federal, así como en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, lo que en la actualidad encuentra su fundamento en el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Ministro Ponente estableció que en efecto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de *Florence Cassez Crepin* no encontró sustento constitucional alguno, es decir, una justificación o motivos por los que la quejosa fue retenida, siendo expuesta a una escenificación planeada, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros, siendo la violación a este derecho fundamental “detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales (...)”⁶⁶. Por lo anterior, y tomando en consideración que la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia, viciaron el procedimiento mismo como los resultados de éste, mediante un segundo proyecto de sentencia se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la absoluta e inmediata libertad de *Florence Marie Louise Cassez Crepin*.⁶⁷

Sin duda se puede afirmar que la violación de esta prerrogativa que se le concede a un detenido puede llegar a implicar tanto la violación de derechos humanos y fundamentales, como también a decretar por parte de la autoridad jurisdiccional, la libertad de una persona que con anterioridad fue procesada y declarada culpable.

Calificación de la detención. Ahora bien, tanto el derecho nacional como internacional dispone que los arrestos deben ser valorados por un juez o por algún funcionario autorizado por la ley, que ejerza funciones judiciales, tal como se señala en la Constitución Federal en el párrafo séptimo del artículo 16; así como en el

⁶⁶ *Ibidem* p. 113.

⁶⁷ *Ibidem* pp. 83-145

numeral 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En audiencias públicas los jueces de control valoran las circunstancias del arresto, con la presencia y participación de la persona detenida y su defensor, a diferencia del sistema anterior en que la valoración de la detención se realizaba esencialmente con base en lo reportado por el Ministerio Público o fiscal. El examen realizado por los operadores de justicia a la detención permitirá que ésta sea examinada auténticamente, dándose la oportunidad de liberar a personas que tuvieron una detención no adecuada a la normativa o en la que la evidencia haya sido insuficiente para calificarla de legal.⁶⁸

Sin embargo, algunos operadores de justicia atribuyen gran importancia a los partes informativos, pese a las deficiencias que puedan tener y confían en el trabajo desarrollado por la policía. Así como para algunos especialistas, los dichos de los policías tienen una presunción de veracidad, otros prefieren tener mucho más cuidado al analizar cada caso. Lo que preocupa más es que el control de las detenciones en supuesta flagrancia se dificulta, porque no es un sistema normativo claro, como los operadores de justicia han declarado, pues concuerdan en manifestar que los criterios de interpretación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales son aun inconsistentes y contradictorios. Por ejemplo, hablando respecto del derecho que ahora se considera, los operadores han reportado interpretaciones conflictivas sobre cómo valorar la racionalidad del tiempo transcurrido entre el arresto y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, así como otras cuestiones.⁶⁹

El juzgador debe realizar un análisis minucioso sobre cómo se ejecutó una detención, para verificar que haya sido mediante una orden de aprehensión (arresto que se realiza en cumplimiento a una orden emitida por un juez, previamente solicitada por el Ministerio Público), flagrancia o en caso urgente, y poder estar en condiciones de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que

⁶⁸ “Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México”, *Amnistía internacional*, Londres, Julio, 2017, p. 30.

⁶⁹ *Ibidem* p. 31.

restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. Lo que también tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que por reiteración emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.". De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.⁷⁰

⁷⁰ Jurisprudencia, III.2o.P. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 822.

2.4 La dignidad humana. Base de todos los derechos

La vida, la libertad personal, la salud y la integridad personal son derechos humanos que interrelacionados entre sí y que, ejercidos plenamente sin limitaciones, logran cumplir con el valor más grande de una persona: la dignidad humana.

Cuando una persona es detenida de manera arbitraria, en forma ilícita, sin la forma y términos establecidos en la ley, puede darse lugar a la violación tanto de estos derechos humanos como de otros procesales.

Como ha quedado anteriormente establecido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, protegen la libertad personal, la cual únicamente podrá ser limitada en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal de esa restricción, o bien bajo los términos y condiciones que más adelante señala el propio artículo 16.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º primero constitucional, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es parte.

Establecido lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, indica el derecho que tiene todo individuo a la libertad y a la vida, por lo cual nadie podrá ser detenido de manera arbitraria.⁷¹

Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, por lo que nadie podrá ser privado de ella ni de su libertad arbitrariamente, salvo las causas fijadas en la ley, en el caso de ésta última.⁷²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala las

⁷¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 3 y 9.

⁷² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6 y 9, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

prerrogativas de toda persona a la vida, integridad personal, física, psíquica y moral, así como a la libertad, pudiendo ser privado de la misma únicamente por los motivos y bajo las condiciones precisadas en la ley con anterioridad en las Constituciones de los Estados Partes. Así, si una persona es detenida o retenida, deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.⁷³

Enunciado lo anterior, en atención a la multi mencionada reforma constitucional de derechos humanos del 10 de julio de 2011, México contrajo las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y bajo ciertos principios: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que suponen que todos los derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales se relacionan entre sí, sin que puede pensarse en garantizar algunos sin hacerlo con otros, esto es, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en otro u otros (principio de indivisibilidad e interdependencia). Por otra parte, el principio de progresividad contiene dos aspectos: gradualidad y progreso. Se habla de gradualidad en virtud de que los derechos humanos serán efectivos, atendiendo a programas ya sea de corto o largo plazo; y progreso, porque dependerá del Estado la elaboración de planes tendientes a mejorar las condiciones de los derechos, sin que el Estado tenga potestad, salvo casos señalados, de disminuir el avance alcanzado respecto de los mismos. El principio de universalidad, vinculado con la igualdad y no discriminación pugna por la ampliación de los titulares de derechos, es decir, este principio debe servir como un marco conceptual de inclusión de culturas y de grupos más vulnerables.⁷⁴

Al estar reconocidos los derechos humanos en la Constitución Mexicana y al ampliar el ámbito de protección de los mismo con los tratados internacionales,

⁷³ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5 y 7, a la que México se adhirió el 02 de marzo de 1981.

⁷⁴ Serrano, Sandra, “Las obligaciones del estado mexicano frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>.

México adquiere grandes responsabilidades y obligaciones frente a los particulares, tanto de acción como omisión en su actuar, resumidas todas ellas al respecto de los derechos humanos, obligaciones que incumben a todas las autoridades del Estado Mexicano, no únicamente a las jurisdiccionales, sino a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias; por tanto, no basta con que los derechos humanos se encuentren enumerados en un documento, pues el hecho de que se encuentren plasmados en la Constitución no garantiza su efectividad, se necesita imponer al Estado las obligaciones de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

CAPÍTULO III. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA

Sumario. 3.1 Derecho fundamental del detenido dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional. 3.2 Interpretación del término “sin demora” contemplado en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional. 3.3 El Juicio de Amparo como mecanismo para resarcir el daño causado al derecho de puesta a disposición sin demora. 3.4 Análisis de caso.

El artículo 16, que al día 30 de marzo de 2018 ha tenido siete reformas, reconoce un régimen de libertades a favor de todo individuo, específicamente el derecho a la libertad personal, libertad que puede ser restringida según los supuestos que el mismo precepto establece y como lo indica a su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impuestas en las Constituciones Políticas y leyes de los Estados Parte.

El precepto antes señalado delimita los supuestos en los que la libertad personal puede ser afectada: orden de aprehensión, detención en flagrancia y en caso urgente. Tales actuaciones tienden a ser ejecutadas bajo ciertas formalidades. Para la detención en flagrancia específicamente, son básicamente que quien realice la aprehensión de la persona deberá hacerlo en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después y deberá ponerlo sin demora ante la autoridad más cercana y ésta ante el Ministerio Público, ya que, de no hacerlo los derechos al debido proceso, defensa adecuada, acceso a la justicia, entre otros pueden verse afectados.

3.1 Derecho fundamental del detenido dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional

La libertad, es uno de los valores más importantes de toda persona, que implica la posibilidad para actuar y decidir sobre cualquier aspecto de su interés, en todo tiempo y lugar en que se encuentre, sin impedimentos ni intimidación alguna a sus propósitos y actos que realice.⁷⁵

⁷⁵ Olivos Campos, José Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, segunda edición, México, Porrúa, 2011,

Tomando en consideración la definición antes citada, toda persona puede actuar sin impedimentos; sin embargo, el derecho a la libertad tiene límites marcados por el propio derecho, consistentes en abstenerse de dañar la esfera jurídico de derechos de otro individuo. Así, de la misma manera que los derechos humanos establecidos en la Constitución de un Estado sirven de límites al ejercicio del poder, también son límites para otras personas, por tal motivo la libertad de las personas requiere ser regulada con el objetivo de que los actos que se ejecuten atendiendo a ésta no perjudique las libertades de otros entes.

Como consecuencia de lo anterior, la libertad personal se encuentra sujeta a normas de conducta jurídicas. Así lo menciona Olivos Campos, al afirmar que los derechos de libertad consagrados en el sistema jurídico constitucional determinan los límites, al reconocer que toda persona goza de las mismas prerrogativas de elección para hacer o abstenerse de realizar algo, en tanto que no se perjudiquen los derechos de terceros, de la sociedad o del interés público, con el fin de mantener la estabilidad social.⁷⁶

Llevar a cabo la ejecución de un delito vulnera derechos de terceros y lesiona el interés social. Por tanto, al afectarse la esfera jurídica de derechos de otra persona (víctima del delito) se actualiza una condición para la restricción a la libertad, y las autoridades deberán limitar la libertad de la persona que ha cometido el delito en cuestión, convirtiéndose así la detención de una persona en flagrancia en el primer momento mediante el cual se priva a una persona del valor fundamental, que es su libertad.

Si bien la Constitución Federal faculta a las personas, sea autoridad o no, para detener al individuo en el momento en que esté cometiendo un delito o bien inmediatamente después de ejecutarlo, quien realice esa detención debe hacerlo respetando siempre los derechos del detenido.

Pues bien, como lo señala José Rene Olivos Campos, los sujetos obligados a respetar los derechos humanos reconocidos por la norma jurídica son todas las

p. 79.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 80.

autoridades del poder público, lo que también se contempla en el artículo 1º constitucional.

Las autoridades del poder público se pueden comprender como “todo órgano del Estado que forma parte del gobierno o de la administración, en el ejercicio del poder conferido jurídicamente, del que proviene un acto o ley, unilateral, imperativo y coercible, que puede causar un perjuicio en la esfera jurídica de la persona que es el titular de los derechos.”⁷⁷ En consecuencia, los servidores públicos que se desempeñen en los órganos del Estado, conformados por los poderes de la Federación y en los diferentes órdenes de gobierno federal, estatales y municipales, están obligados a respetar los derechos humanos.

En el caso de la libertad, sólo se puede privar a una persona de ella mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, como está estipulado en los artículos 14 y 16 constitucionales. Se exceptúa de estos casos, la detención en flagrancia, como anteriormente se planteó.

Nuestra ley fundamental marca las bases para efectuar una detención en flagrancia. Por otro lado, también instaaura el derecho fundamental que tiene una persona detenida de ser puesta a disposición del Ministerio Público sin demora o de forma inmediata. Es un derecho fundamental que de igual forma se encuentra contemplado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Por lo anterior, se considera preciso hacer referencia a lo establecido por la normatividad respecto de este derecho y estar así en condiciones de demostrar la obligación e importancia a cargo de las autoridades de garantizar este derecho.

Así tenemos que:

- En el capítulo anterior, se sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en artículo 16, párrafos quinto y séptimo que:
 - o Cualquier persona podrá detener a alguien en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 39 y 39.

Una vez hecho lo anterior, se deberá poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad más cercana o bien del Ministerio Público, existiendo en todo caso un registro inmediato de dicha detención; y,

- Para, los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en el artículo 147 lo referente a la detención en caso de flagrancia, estableciendo:
- Como en el caso de la Constitución, cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
 - De igual forma, se impone la obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública de llevar el registro de la detención en caso de delito flagrante.
 - Más adelante, el artículo 149 indica que una vez que la persona detenida sea puesta a disposición del Ministerio Público, éste se encuentra obligado a examinar las condiciones en las que se realizó la detención. Para el caso de que la misma no haya sido realizada conforme a derecho, el Ministerio Público dispondrá la libertad inmediata de la persona.
- Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 7 los siguientes derechos:
- Derecho de toda persona a la libertad, de la cual solo podrán ser privadas bajo las condiciones y términos fijados por los Estados Partes de la Convención en sus Constituciones Políticas y leyes.
 - Derecho que tienen las persona que han sido detenidas o retenidas a ser llevadas, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, así como, a acudir ante un juez

o tribunal competente, a fin de que éste decida, de la misma manera, es decir, sin tardanza alguna, sobre la legalidad de su arresto o detención y, en caso de que resultasen ilegales, ordenar su libertad.

- Todos estos derechos también se encuentran planteados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principalmente en el artículo 9.4, que especifica que:
 - o Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de una detención tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, y que en caso de que así tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Es importante destacar que los ordenamientos antes enunciados señalan que será la autoridad competente, un tribunal jurisdiccional el que decida la situación jurídica de la persona detenida y en su momento impondrá la pena que corresponda. No será la sociedad, los medios de comunicación o la misma autoridad aprehensora la que lleve a cabo estas decisiones. Asimismo, dentro estos instrumentos internacionales, si bien no se menciona un sujeto específico a quien se dirige esa obligación, es claro que el deber de tratar humanamente a la persona detenida y siempre respetando su dignidad e integridad, queda a carga de todas las personas, Ministerio Público, integrantes de la seguridad pública, militares, personas físicas, o de quien haya efectuado la detención, ya que de no ejecutarse de tal forma, se corre el riesgo de vulnerar sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior ha tenido lugar en varios casos, y en los cuales los órganos jurisdiccionales, velando por el bienestar de las personas y protección de los derechos humanos, han tenido que decretar la libertad de personas declaradas anteriormente culpables de la comisión de un delito en sentencia, por las violaciones a este derecho (puesta a disposición sin demora), lo que conlleva la transgresión a otros derechos como a la salud, la integridad física, a una defensa adecuada, igualdad probatoria, al principio de presunción de inocencia; en esencia, al debido proceso, conformado, como ha quedado establecido en el capítulo precedente, por

todas las condiciones, principios, requisitos procesales y jurídicos que rigen al mismo y que tienen como finalidad asegurar a las personas sujetas a un proceso, una recta, pronta y cumplida administración de justicia, la libertad y seguridades, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

3.2 Interpretación del término “sin demora” contemplado en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo conducente a la detención que cualquier persona puede llevar a cabo sobre otra cuando ésta se encuentre cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado y, además, precisa cómo debe ser su disposición ante la autoridad más cercana o ante el Ministerio Público (párrafo quinto), derecho fundamental que desde 1857 se encuentra sustentado en la Constitución. Sin embargo, ¿qué quiso decir el constituyente del 57 al introducir en dicho precepto el término “sin demora”?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas tesis aisladas que debe partirse de la idea de que es imposible establecer reglas temporales específicas, es decir, no es factible señalar con exactitud minutos, horas, incluso días en las que se debe de poner a disposición del Ministerio Público a una persona que se ha detenido, ya que establecer esas precisiones temporales dependerá de cada caso, para poder así estar en condiciones de verificar si se ha producido o no una vulneración a este derecho.

Por otro lado, diversos órganos se han pronunciado, al igual que la Primera Sala, en el sentido de que, al término “sin demora”, se puede entender que no debe existir una dilación indebida de esa detención, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público. De no llevarse a cabo esta disposición conforme a derecho, se corre el riesgo de que se vulneren otros derechos. Por tanto, es importante que el tiempo que transcurra entre la detención y la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público sea el esencial para evitar posibles violaciones de derechos.

Es evidente que el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición es relativo, pues atenderá a factores, escenarios y circunstancias específicas del caso concreto a resolver, así como a un criterio básico de razonabilidad, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad). De considerarse excesivo el lapso deberá ser debidamente justificado, pues del precepto en cuestión se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, sin dilaciones injustificadas, como también se desprende de la última parte del párrafo analizado, al decir que deberá existir un registro inmediato de la detención. Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, respectivamente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles

con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”⁷⁸

“PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.

Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso

⁷⁸ Tesis: 1a. CLXXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 535.

concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.”⁷⁹

En ese mismo orden de ideas, se considerará como dilación injustificada o indebida aquella que, cuando no existen motivos razonables, impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, impide la puesta a disposición inmediata de la persona detenida y ésta sigue a disposición de sus aprehensores, impidiendo, por consecuencia, que la autoridad competente defina su situación jurídica, vulnerando, al detenido, su derecho a una defensa adecuada. Consecuentemente, y en términos de lo contemplado en la Constitución y tratados internacionales, en defensa del detenido, se desechará todo medio de prueba basado supuestamente en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, cuando son resultado de la presión física o psicológica efectuada sobre el detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. Por lo tanto, la policía se encuentra impedida para retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas

⁷⁹ Tesis: II.2o.P.43 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2505.

acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido. Posteriormente, el juez de control deberá realizar un estudio de las circunstancias que acompañan a cada caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente tesis de la Primera Sala de la Corte:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte

su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.”⁸⁰

También explica este punto el criterio de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN (...)”, antes señalado.

Por el contrario, si la detención de una persona, la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, así como el acopio de medios de prueba, se llevan a cabo conforme al principio de legalidad, dicha detención será legal; máxime que, si existe una dilación en la puesta a disposición, dicha dilación gozará de legalidad si es debidamente justificada, no generando la ilicitud ni de los medios de convicción ni del informe policial o parte informativo. Este último deberá ser valorado conforme a los siguientes elementos: la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa

⁸⁰ Tesis 1a. LIII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643.

acción; al igual que todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada, que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, debiéndose excluir de la valoración probatoria sólo los medios de prueba derivados de la demora injustificada, ya que la violación a tal principio únicamente afecta la información relacionada con la detención de la persona.

Por lo tanto, se reitera, se deberá excluir de la valoración probatoria dichos medios de convicción derivados de la demora injustificada. Lo anterior encuentra sustento en los criterios de jurisprudencia siguientes:

“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción

que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”⁸¹

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada

⁸¹ Jurisprudencia 1a./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 723.

a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.”⁸²

El derecho fundamental del detenido a ser puesto “sin demora” a disposición del ministerio publica constituye un derecho de suma importancia para lograr el respeto a otros derechos fundamentales, tales como los principios y prerrogativas que conforman el debido proceso penal. El hecho de que una persona lleve a cabo un acto considerado como delito por las normas no implica que se le pueda desprender de su calidad de persona ni de su condición de ser humano.

Con lo anterior no se pretende que los operadores jurídicos deban conceder mayor protección a las personas detenidas por la supuesta comisión de un delito, o bien, a las personas culpables de cometer uno, simplemente se busca argumentar por el reconocimiento de los derechos constitucionales de una persona y derecho en cuestión -puesta a disposición sin demora- porque si es violentado se corre el riesgo de transgredir otros, y no únicamente del detenido, sino también de la víctima como los son del acceso a la justicia y reparación del daño.

3.3 El juicio de amparo, como mecanismo para resarcir el daño causado al derecho de puesta a disposición sin demora

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 244/2012, determinó que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten los derechos fundamentales, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales.

⁸² Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 529.

En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa.

Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía, sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional y que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada.

En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto. Lo anterior ha quedado establecido en la jurisprudencia por contradicción antes invocada:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.”⁸³

⁸³ Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 529.

3.4 Análisis de caso

Uno de los asuntos que tuvo impacto en el universo jurídico nacional fue el Amparo Directo en Revisión 517/2011, promovido por la quejosa *Florence Marie Louis Cassez Crepin*.

La quejosa, al momento en que promovió el respectivo medio de impugnación en contra de la sentencia recaída en el Amparo Directo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó días antes, previamente había sido declarada culpable por la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, por la comisión de varios delitos, entre ellos, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y portación y posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. La quejosa desde la tramitación del recurso de apelación que interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia hasta la interposición del recurso de revisión alegó como agravios y conceptos de violación, trasgresiones al debido proceso, en concreto, violación al derecho de asistencia consular y al derecho de puesta a disposición sin demora ante las autoridades competentes.

A continuación, y con base al primer proyecto de sentencia recaído al Amparo en Revisión se hace un análisis de los hechos, circunstancias y factores que transcurrieron a lo largo del proceso penal que dieron lugar a la violación del derecho fundamental que ahora nos ocupa (puesta a disposición sin demora). Para ello, se advierte desde esos momentos que, pese a que el proyecto hace referencia a dos detenidos, en la presente se citará únicamente el nombre de la quejosa, suprimiendo el nombre del segundo aprehendido.

Se podrá observar que, efectivamente, la trasgresión a ese derecho implicó la violación a otros derechos fundamentales, de las cuales se valió la quejosa para obtener finalmente su libertad.

- Proyecto de sentencia recaída en el amparo directo en revisión número 517/2011, promovido por la quejosa *Florence Marie Louise Cassez Crepin*, formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de fecha 21 veintiuno de marzo de 2012.

- El proyecto presentado por el Ministro Ponente comienza con la narración de lo que fuera una escenificación ajena a la realidad, consistente en la descripción de los hechos ocurridos el día 09 de diciembre de 2005, por conducto de la transmisión de las imágenes, por las principales cadenas de televisión nacional.
- Mediante dicha transmisión se llevó a cabo lo que para la agencia Federal de Investigación (AFI) fue “un duro golpe contra la industria del secuestro puesto que iban a liberar a tres personas que estaban ilegalmente privadas de su libertad”.⁸⁴
- Reporteros de varias cadenas televisivas, entre ellas, Televisa y Tv Azteca acompañados por elementos de la AFI comenzaron la transmisión desde el Rancho Las Chinitas, sitio ubicado en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca. Lo anterior no tenía otra finalidad que rescatar a 3 personas: un hombre, víctima 1, y una mujer y su hijo de aproximadamente 8 años, víctima 2 y víctima 3, respectivamente.
- Conforme los policías federales se habrían camino al interior del inmueble encontraron a dos personas, una del sexo masculino y otra de sexo femenino de nombre *Florence Cassez* quien, según el reportero que iba transmitiendo en ese instante (perteneciente a la cadena de televisión Televisa) se trataban de los “secuestradores”, término que utilizó en varias ocasiones a lo largo de dicha transmisión.
- Las cadenas de televisión Televisa y TV Azteca daban por cierto que las dos personas que habían sido detenidas eran los secuestradores, pues así se deriva de varios comentarios, transmisiones e imágenes que hacían los reporteros al respecto:
 - Mientras las cámaras de Televisa enfocaban a la quejosa, el reportero indicaba que se trataba de una mujer de origen francés, quien ayudo

⁸⁴ Proyecto de Sentencia del amparo directo en revisión 517/2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González, de fecha 21 de marzo de 2011, p, 2.

a planear el secuestro.

- Que “de momento lo único que puede confirmar es que se detuvo a dos personas; el hombre es el jefe de la banda y una mujer de origen francés, qué se dedicaban también a la falsificación de tarjetas de elector con el fin de secuestrar a las personas identificándose falsamente.”
 - Por su parte, la reportera del noticiero Hechos A.M., hizo lo propio, al señalar: “otra de las mujeres que estaba participando en este secuestro” al mismo tiempo que su rostro era enfocado por la cámara para ser transmitida en televisión.
 - Momentos después, al cerrar la entrevista que mantenía con la quejosa, la reportera de tal noticiero manifestó que a pesar de que la detenida señalaba que no tenía nada que ver con los hechos ocurridos en ese momento, era evidente que estaba en esa propiedad, en el rancho, y que formaba parte de la banda de secuestradores. Lo anterior sin dejar obviamente de enfocar la cámara al rostro de la detenida.⁸⁵
- La transmisión de la detención de los presuntos culpables en el lugar de los hechos terminó entre las 8:10 y 8:32 de la mañana por ambas cadenas de televisión.
 - Con posterioridad, reporteros se trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, antes SIEDO, lugar donde “los secuestradores o presuntos secuestradores. Me refiero a Marie Cassez (...)”⁸⁶, (según palabras del corresponsal del noticiero Hechos A.M.) serían trasladados.
 - La noticia de la liberación de las personas secuestradas, así como de la detención de los presuntos secuestradores fue repetida a lo largo de ese

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 3, 8 y 9.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 23.

mismo día y durante varios otros con posterioridad. Como precisó el Ministro Ponente, el común denominador de las notas se centró en los siguientes puntos:

- “El rescate de tres personas que llevaban meses secuestrados: un menor de ocho años de edad, su madre y otro joven.
- Que con el rescate se evitó la mutilación del dedo de la *Víctima-Testigo 1*, misma que iba a ocurrir ese día.
- La identidad de los plagiarios. De *Florence Cassez* y otro detenido, quienes eran pareja. A él lo señalaron como el líder de la banda y a *Florence Cassez* como una mujer de origen francés miembro de la misma.
- Que la banda de secuestradores estaba implicada en por lo menos ocho secuestros más.
- Que *Florence Cassez* negaba su implicación en los hechos y su conocimiento de los secuestros, pero generalmente se enfatizaba en lo falso o absurdo de su dicho o en que ella atendía a las víctimas, las alimentaba y las cuidaba.
- El inmueble donde fueron detenidos fue el Rancho Las Chinitas, que se encuentra en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca, y
- Que en dicho sitio se encontraron armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, facturas falsas, credenciales de elector sin foto, máscaras, uniformes de las fuerzas policiacas, teléfonos celulares, cuatro vehículos, fotos y objetos personales.”⁸⁷

Sin embargo, las imágenes transmitidas por televisión solo conformaban parte de un montaje, como se refirió en un principio, es decir de escenas que no

⁸⁷ *Ibidem*, p. 24.:

tuvieron nada que ver con la realidad ni con el momento exacto en que *Florence Cassez* fue detenida, ni tampoco del rescate de las víctimas.

- Lo anterior fue reconocido de manera oficial por el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada el día 10 de febrero de 2009, asegurando al mismo tiempo que tales recreaciones no incidían jurídicamente en el proceso, cuando la verdad era que la quejosa había sido detenida el 09 de diciembre del 2005 a las 4:30 de la mañana, siendo puesta a disposición de la autoridad ministerial el mismo día 09 de diciembre del 2005 a las 10:16 de la mañana, cinco horas y cuarenta y cinco minutos después de su detención.
- Durante dicha transmisión las víctimas rescatadas daban entrevistas a los reporteros señalando y describiendo cómo habían pasado los días en el domicilio, lugar de los hechos. Por su parte, los reporteros realizaban preguntas en torno al reconocimiento de sus secuestradores, incluso llegaban a cuestionar directamente si reconocían a “la mujer de origen francés” que era una de las personas que los tenían secuestrados.
- Días después de que fuera reconocido pública y oficialmente por las autoridades el montaje llevado a cabo, víctimas y testigos comparecían ante las autoridades competentes a realizar declaraciones respecto a lo ocurrido:
 - La víctima 3 compareció ante la Sub Agregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos, a realizar una ampliación a su declaración. En dicha ampliación agregó que al estar secuestrado, una persona del sexo femenino lo inyectó; que al mismo tiempo que lo hacía, la escucho hablar con un acento raro; y que fue a causa de los noticieros que logró reconocer esa voz como la de la persona que lo tenía secuestrado, *Florence Cassez*.
 - Por su parte, la víctima 2 también declaró ante las mismas autoridades, que durante el tiempo que permaneció secuestrada escuchó hablar a una persona extranjera, cuya voz, según la

reconocieron en las transmisiones de los noticieros, era la de la quejosa.

- Posteriormente, la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/056, fue consignada ante el Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quién radicó el asunto el 03 de marzo de 2006 en la causa penal 25/2006.
- Después de que la averiguación previa fuera consignada al Juez de Distrito, las víctimas continuaban desahogando otras declaraciones, de las cuales se desprende que fue por conducto de los noticieros de la noche que lograron reconocer la voz de la quejosa.
- Una vez cerrada la instrucción en la causa 25/2006 IV, en relación a *Florence Cassez*, la Juez de Distrito, en fecha 25 de abril del 2008, dictó sentencia condenatoria, mediante la cual se declaraba culpable a la quejosa de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en perjuicio de varias víctimas, la violación a la ley federal contra delincuencia organizada, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea. Asimismo, la juez impuso a la quejosa pena de prisión de 96 años y 2675 días de multa.
- No conforme con la decisión tomada por dicha juez, la quejosa interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de abril de 2008. Conoció del asunto el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dentro del toca de apelación 198/2008. Luego, el 02 de marzo del 2009 el primer Tribunal Unitario dictó sentencia en el recurso de apelación en la forma y términos ordenados y que se encuentra visibles en el proyecto citado a fojas 66 y 67.

Resulta importante hacer mención que, al contestar los agravios hechos valer por la quejosa, el Tribunal Unitario reconoció haber salvaguardado el derecho fundamental al debido proceso de la quejosa, ya que, entre otras cosas, tal órgano

jurisdiccional manifestó que las notas informativas emitidas por los medios de comunicación no habían sido tomadas en cuenta como pruebas; y que la enjuiciada había sido puesta a disposición del Ministerio Público inmediatamente después de la liberación de las víctimas. Aunque sea evidente que fue mínima la transmisión de la escenificación, así como sus repeticiones por varios días, es obvio que sí tuvo influencia en las declaraciones de los testigos, y que el juzgador aceptó tácitamente que efectivamente después de cinco horas, tiempo en que a las autoridades y medios de comunicación (reporteros) les tomó realizar el montaje que no tenía razón de ser, la quejosa fue trasladada ante las autoridades.

- No conforme con dicha postura, en agosto de 2010 *Florence Cassez* solicitó el amparo y protección de la justicia federal, siendo así como el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió en poco más de cinco meses el amparo directo interpuesto por la quejosa, negándole el mismo.
- Al no haber obtenido la protección constitucional pretendida, la quejosa decidió recurrir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, a través del recurso de revisión, en el cual hizo valer los siguientes agravios, cuyo resumen realizado por el Ministro Ponente se transcribe a continuación:
 - En el **primer agravio**, la quejosa consideró que le causa perjuicio la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado respecto al principio de buena fe ministerial, consagrado en el artículo 21 constitucional, pues dicho Tribunal consideró que el montaje televisivo no violó garantía alguna en perjuicio de la ahora recurrente al ser desechado como prueba. La recurrente sostuvo que la escenificación de la policía constituyó una violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la dignidad personal.
 - En el **segundo agravio**, la quejosa arguyó que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del mandamiento constitucional de “puesta a disposición sin

demora de un inculpado”, previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental. El Tribunal Colegiado señaló que no es posible medir en horas y minutos el término “inmediatamente” o “sin demora”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso, concluyendo que en este asunto la demora se encontraba justificada por la necesidad de otorgar atención médica y psicológica urgente a las víctimas. Para la quejosa esto constituyó una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de referencia. (Lo subrayado es propio).

- En el **tercer agravio**, la quejosa manifestó que le causa perjuicio la valoración que el Tribunal Colegiado hizo de la declaración de la segunda persona detenida, toda vez que ésta fue obtenida mediante tormentos, de modo que debió considerarse como una prueba ilícita, aun y cuando pueda estar corroborada por otros datos.
- En el **cuarto agravio**, la quejosa indicó que le causa perjuicio la sentencia del Tribunal Colegiado al estimar fundado pero inoperante el concepto de violación referente a la violación de su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues dicha violación vició el procedimiento. Asimismo, señaló que el Tribunal Colegiado se desentendió del principio de supremacía constitucional, pues no apreció que la transgresión a un derecho fundamental necesariamente tiene un impacto en el proceso. Aunado a lo anterior, citó diversos casos a nivel internacional en los que el gobierno mexicano ha impulsado el debido cumplimiento de este derecho.
- En el **quinto agravio**, la quejosa destacó que el Tribunal

Colegiado violó en su perjuicio el artículo 17 constitucional y, con ello, los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de las pruebas, pues no se tomaron en consideración aquellas que aportó en las primeras instancias, además de que se valoraron indebidamente las pruebas testimoniales.

- En el **sexto agravio**, la quejosa señaló que la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito afectó su derecho fundamental a ser presumida como inocente, en el momento en que señala que ese derecho existe solamente frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a la opinión pública. Por el contrario, la quejosa afirma que se trata de un principio oponible a toda autoridad y que opera en situaciones procesales y extraprocesales. Asimismo, se queja de que el Tribunal Colegiado evadió pronunciarse sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad, bajo el argumento de que los videos simplemente no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable que la condenó.⁸⁸

Como se desprende de lo anterior, dentro de los agravios hechos valer por la quejosa se encuentra el identificado como “segundo” referente a la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del mandamiento constitucional de puesta a disposición sin demora del inculpado decretado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La quejosa considera que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del término “sin demora”, forma en la cual se debe de hacer la puesta a disposición de un inculpado ante las autoridades competentes, la coloca en estado de indefensión, pues sí bien, y así lo señaló el Colegiado, no es posible medir en horas y minutos dicho término, debe ser valorado dependiendo de cada caso, arribando a la conclusión de que la demora de la detención de *Florence* se

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 83-85.

encontraba debidamente justificada por la necesidad de otorgar cuidado a las víctimas, en virtud de que los elementos de la policía que la detuvieron al momento en que se dirigían a las oficinas de la representación social, fueron informados de que, si no regresaban pronto al Rancho, lugar de los hechos, la vida de las víctimas correría peligro y fue por tal motivo que las autoridades tuvieron que regresar. Lo anterior, comprueba que la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público se debió a causas de fuerza mayor: preservar la vida e integridad de las víctimas y brindarles atención médica y psicológica de urgencia.

En efecto, el análisis que hace el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto al derecho de puesta a disposición sin demora parte de la idea de que es imposible establecer reglas de temporalidad específicas, es decir, no se puede establecer exactamente en cuánto tiempo, horas o minutos, se debe de llevar a cabo esta puesta a disposición ya que dependerá de las circunstancias y factores de cada caso y estar así en condiciones de determinar si ha existido o no una vulneración a ese derecho.

Tomando como base lo establecido dentro del Amparo Directo en Revisión 2470/2011⁸⁹, el Ministro ponente arguye que se entenderá como dilación indebida aquella en la que no existen motivos razonables (los que sólo podrán tener como origen impedimentos fácticos, reales y comprobables), que imposibilite la puesta a disposición inmediata, es decir, que la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente. Y para el tribunal colegiado esos motivos razonables consistieron en la salvaguarda de derechos de las víctimas.

En el caso concreto, el tiempo que duro retenida la quejosa por sus aprehensores se considera como dilación indebida, pues efectivamente existió un periodo excesivo de tiempo entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público de *Florence Cassez* sin debida justificación ni sustento constitucional, pues como se mencionó con anterioridad, fueron más de cinco horas

⁸⁹ Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario Julio Veredín Sena Velázquez. Resuelto el 18 de enero del 2012.

en las que los agentes aprehensores tuvieron retenida a la quejosa únicamente para realizar la escenificación sobre cómo había sido la detención de las dos personas presuntamente culpables del delito de secuestro y la liberación de las personas secuestradas. Lo que resulta contradictorio, ya que, si lo esencial era que la dilación de tiempo se encontrase debidamente justificada, como así la encontró el Tribunal Colegido (según el dicho de los agentes de policía), pues tenían que permanecer en el inmueble lugar de los hechos, más tiempo que el necesario para el resguardo de las víctimas, fue durante este tiempo que se llevó a cabo la escenificación ajena de la realidad, como así lo reconocieron las autoridades con posterioridad.

Si bien es cierto que el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, declaró que dicha escenificación no tendría efectos jurídicos sobre el proceso, también lo es que a consecuencia de dicho montaje tuvieron lugar diversos actos que llegaron a afectar la esfera jurídica de derechos de la quejosa. Valiéndose de tales abusos por parte de la autoridad, juntamente con la violación que sufrió de manera directa a su derecho fundamental de puesta a disposición sin demora para obtener su libertad, pese a existir sentencia condenatoria en su contra.

Los argumentos precisos que señaló en su momento el Tribunal Colegiado de Circuito, de los que se dolió la quejosa, se orientaron a evidenciar que efectivamente no se le puso a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, en virtud de que tal hecho obedeció a causas de fuerza mayor, como la preservación de la vida y la integridad física de las víctimas. Por lo tanto, el tiempo transcurrido desde su detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Público no puede considerarse violatorio del artículo 16 constitucional, pues únicamente se pretendía velar por la integridad física de los ofendidos y brindarles auxilio.

Si la policía, hubiera acatado lo dispuesto por la Constitución no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad, máxime de que si hubiera sido cierta la versión dada por la autoridad, en el sentido de que regresaron al Rancho Las Chinitas a rescatar y proteger a las víctimas, y si se hubieran limitado a llevar a cabo dicho rescate para con posterioridad emprender de inmediato el camino hacia las

dependencias ministeriales, no se hubiera efectuado tal escenificación, los derechos de la detenida hubiesen quedado garantizados y no se hubiera decretado la libertad de la quejosa.

Lo que olvidaron las autoridades y con posterioridad el Tribunal Colegiado es que no únicamente las víctimas son acreedoras de derechos. En el caso concreto la quejosa también los tiene, en atención a los artículos 1º y 20 constitucionales, sin importar su calidad de presunta delincuente. Esa dilación de tiempo, por más que quisieran las autoridades salvaguardar los derechos de las víctimas, no tenía por qué existir. El hecho de que se prolongara el tiempo en la puesta a disposición para procurar según el bienestar de las personas rescatadas no es razón suficiente para que la quejosa haya sido retenida por un tiempo excesivo (cinco horas y cuarenta y cinco minutos). Lo que es más grave es que debido a esa retención indebida se dieron violaciones a otros derechos y principios como al de presunción de inocencia y defensa adecuada.

Efectivamente, en el caso en estudio la violación al derecho a la puesta a disposición sin demora produjo afectación al procedimiento y a otros derechos fundamentales.

Al respecto, la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental reconocido, tanto en la Constitución Federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según este principio, toda persona debe ser considerada como no autora o no partícipe de hechos delictivos. Lo anterior no ocurrió en el caso que nos ocupa pues como ha quedado expuesto en múltiples ocasiones, la violación al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público fueron las causas que permitieron tanto a la autoridad como a los medios de comunicación llevar a cabo la escenificación ajena a la realidad. Dicha escenificación finalmente transmitió hechos que en nada correspondían con la realidad, los cuales implicaron los siguientes puntos:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La

detención, en ese mismo lugar, de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos. 3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Cassez Crepin y a otro individuo por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación. 4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores. 5. Las declaraciones, por parte de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores. 6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores. 7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación. 8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito. 9. La exposición de estas imágenes, desde ese momento y hasta nuestros días, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitablemente, que *Florence Cassez Crepin* y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.⁹⁰.(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que la quejosa *Florence Cassez* fue expuesta repetidamente a través de los diversos medios de comunicación y señalada como responsable de la comisión del delito de secuestro, lo que contraviene el principio de presunción de inocencia. A más de que, como lo mencionó el ministro Zaldívar, hasta la fecha de su pronunciamiento (21 de marzo de 2012) las imágenes obtenidas por las cadenas de televisión seguían transmitiéndose.

Las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa generaron un

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 130 y 131.

“efecto corruptor”⁹¹ en el proceso penal, viciando toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente. El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta en los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su sanción no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad, lo que se deduce del artículo 20, apartado A. fracción IX, constitucional. En el caso en estudio las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso, como por ejemplo, las ampliaciones de las declaraciones de las víctimas.

Lo anterior fue suficiente para que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea afirmara que la violación a los derechos fundamentales, entre otros, a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público producía un efecto corruptor en la totalidad del proceso, viciando el procedimiento en sí mismo como sus resultados. Concluyendo que consideraba que la medida que resultaba más acorde con el espíritu restitutorio tanto del artículo primero constitucional como del propio juicio de amparo es la inmediata y absoluta libertad de la recurrente. Por lo tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó la absoluta e inmediata libertad de *Florence Marie Louise Cassez Crepin*.

No se trata de juzgar la culpabilidad o no de la quejosa. Se reprocha la mala actuación de las autoridades de seguridad, ya que debido al mal ejercicio de sus

⁹¹ *Ibidem*, p. 135. Entendiéndose por “efecto corruptor” las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria. Ese actuar de las autoridades deberá estar fuera de todo cauce constitucional y legal.

facultades la quejosa que ya había sido declarada culpable de varios delitos y sentenciada pudo obtener su libertad.

El proyecto fue discutido en sesión pública de esa misma fecha (21 de marzo del 2012). En dicha sesión y al no haber alcanzado los votos necesarios en cuanto al sentido del proyecto el mismo fue desechado, ordenándose que se retornara al Ministro que por turno corresponda, con el efecto de realizar un nuevo proyecto.

Consecuencia de lo anterior, con fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, la Ministro Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas formuló nuevo proyecto, tomando como base el anterior redactado por el Ministro Zaldívar. Con base en las consideraciones del primer proyecto, la Ministra propuso como puntos resolutivos básicamente conceder el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa, y la liberación de la recurrente.

En este caso, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas manifestaron estar conformes con el proyecto. Por su parte el Ministro José Ramón Cossío Díaz reiteró su votación emitida en la sesión en la que se discutió por primera vez el proyecto propuesto para el caso en concreto: estar a favor de conceder el amparo, pero no para los efectos propuestos por Sánchez Cordero, al igual que el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Por tal motivo, y por mayoría de tres votos a favor del proyecto presentado, se aprobó el proyecto modificado y, en consecuencia, se concedió el amparo de la justicia federal a la quejosa, ordenándose poner en inmediata y absoluta libertad a la misma.

Ahora bien, en la resolución dictada con fecha 07 de abril de 2014 dentro del recurso de apelación en el toca penal 29/2014:

- La Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito decidió revocar la resolución de término constitucional de fecha 19 de

diciembre de 2013⁹², misma que fue apelada por el procesado⁹³ (se omite el nombre), y en la cual se dictó auto de formal prisión por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos: delincuencia organizada, con la finalidad de cometer ilícitos contra la salud y por el acopio, portación y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

- El órgano jurisdiccional llegó a dicha conclusión (revocar la resolución apelada y dictar en su lugar auto de libertad), tomando en consideración que de constancias se advirtió que existió una violación al derecho constitucional y convencional de la puesta a disposición inmediata del inculcado ante el Ministerio Público, lo anterior, con base en los artículos 16 constitucional, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, inclusive con base en la resolución que resolvió el amparo directo en revisión 517/2011 antes señalada, así como en el caso Acosta Calderón contra Honduras.
- Lo anterior, pese a las manifestaciones rendidas por los policías federales al momento de la detención del apelante, mediante las cuales quedó por asentado el acopio y portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea y posesión de cartuchos para mismas armas de éste.

Además, y con base en el oficio policial suscrito y ratificado por los elementos de la policía federal y acuerdo de inicio de la averiguación previa con detenidos⁹⁴, se puso de manifiesto que los policías federales tardaron aproximadamente veintiún

⁹² Resolución de término constitucional dictada por la Secretaria encargada de despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, municipio de Juanacatlán, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

⁹³ Para los efectos del análisis de este recurso se omitirá el nombre del apelante.

⁹⁴ Toca penal 29/2014 p. 14.

horas con treinta minutos en poner al apelante a disposición de la autoridad competente. Máxime que la autoridad aprehensora no justificó dicha demora, es decir, no expresó motivos razonables (impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos) que justificaran la dilación indebida en la puesta a disposición.

Resultado de lo anterior, el Tribunal estimó, que al vulnerarse este derecho fundamental se viciaron elementos de prueba las cuales fueron base para determinar la probable responsabilidad del inculpado, ahora apelante, en la comisión de los delitos antes mencionados, y que por su falta de fiabilidad no podían tener valor alguno. Apoyando su dicho la autoridad jurisdiccional, entre otros criterios, en la siguiente tesis aislada de rubro: “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.”⁹⁵

Consecuentemente, y por todo lo expuesto, se revocó la resolución apelada, dictada por la Secretaria encargada de despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, municipio de Juanacatlán, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en los autos del exhorto 1064/2013-IV, de su índice, relativo al diverso 891/2013, derivado de la causa penal 461/2009-VIII, ordenándose dictar a favor del apelante auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer ilícitos contra la salud; acopio armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado en el artículo 83 Bis, en relación con el numeral 11, inciso b), c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; portación armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado en el artículo 83 Bis, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 *Quat*, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), c), d) y h) (sic), de la Ley Federal

⁹⁵ Tesis aislada 1a. CLXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, mayo de 2013, p. 537.

de Armas de Fuego y Explosivos; con agravante prevista en el último párrafo del artículo 83.

En definitiva, tanto en el contexto nacional como internacional se busca proteger el derecho fundamental de puesta a disposición inmediata a favor de toda persona detenida. Y si bien la determinación respecto de que, si ha sido violado o no este derecho dependerá del estudio de las circunstancias de cada caso, la sola manifestación de la dilación temporal no basta para calificar de ilegal una detención y con ello decretar la libertad del detenido, pues dicha demora bien puede ser justificada en un momento determinado por parte de la autoridad aprehensora. De no existir motivos justificados y razonables que imposibiliten la puesta a disposición y que la persona siga a disposición de sus aprehensores, ocasiona la anulación e invalidez de las declaraciones y pruebas obtenidas con motivo de la indebida retención, tal como se observó en los dos casos anteriores.

En el amparo directo en revisión, así como en el recurso de apelación antes analizados, se resolvió que, dentro de autos se acreditó la violación al derecho constitucional de puesta a disposición sin demora, por lo que debía decretarse la libertad de la quejosa y del apelante, respectivamente.

A continuación, se procede con el análisis de diversos amparos en revisión en los que la decisión de la Suprema Corte, no es decretar la libertad, no obstante la violación de este derecho fundamental a favor de toda persona detenida.

Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Se analizan algunos de los argumentos vertidos dentro de los proyectos realizados por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en primer lugar y finalmente por la Ministra Olga Sánchez Cordero que resolvió el amparo directo en revisión 517/2011, argumentos los cuales tienen fundamento en el Amparo Directo en Revisión 2470/2011.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz resolvió mediante sentencia del 18 de enero del 2012 el amparo directo en revisión promovido por el quejoso (se omite el nombre) en contra de la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2011 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo (se omiten los datos). Los antecedentes son los siguientes:

- Agentes de la policía judicial del Distrito Federal logran localizar a uno de varios presuntos secuestradores. Las investigaciones realizadas por los mismos policías dieron lugar a la instrucción de la causa penal, para que finalmente mediante sentencia dictada el 12 de mayo del 2010 el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México declarara al quejoso culpable del delito de secuestro previsto y sancionado en los artículos 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal. Lo anterior tomando en consideración que en autos se tenía por acreditada la comisión del delito de secuestro, imponiéndole al quejoso una pena de ciento cuarenta y seis años, ocho meses de prisión y una multa.
- Inconforme con dicha resolución el quejoso interpuso recurso de apelación, en el cual la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal decidió modificar la sentencia recurrida mediante fallo de fecha 20 de agosto de 2010.
- Con posterioridad y mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el recurrente promueve juicio de amparo directo, señalando como acto reclamado la sentencia emitida por la Sala Penal y como concepto de violación, en lo que interesa:
 - Que los policías judiciales que lo habían detenido lo retuvieron por un lapso excesivo, es decir, por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, atendiendo a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, lo que generó, al parecer del quejoso, presunción fundada de que se le tuvo incomunicado y que sufrió afectación psíquica. Por tanto, sus confesiones respecto de los hechos que se le imputan carecían de validez, ello en atención al cuarto párrafo del artículo 16 constitucional.⁹⁶

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante

⁹⁶ Proyecto de Sentencia del amparo directo en revisión 2470/2011. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez, de fecha 18 de enero de 2012, p. 9.

sentencia del 29 de septiembre del 2011, negó el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, basándose para ello en los siguientes argumentos:

- Que de autos no se advertía que el sentenciado, ahora quejoso, hubiera sufrido afectación psíquica con posterioridad al momento en que fuera detenido por elementos de la policía judicial del Distrito Federal y por tanto, al no haber ninguna afectación, el hecho de que los detenidos hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial después de las 23 horas del día de su detención (29 octubre de 2008) no pugna con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues no existe una forma lógica de medir en horas o minutos el término sin demora o sin dilación.⁹⁷ En otras palabras, se había cumplido con el requisito de “no dilación indebida” de la detención, exigido por la Constitución Federal.

Por lo cual, mediante escrito de 13 de octubre de 2011 el quejoso interpuso recurso de revisión con el que combatió la sentencia de amparo emitida por el diverso Tribunal Colegiado. Conoció del asunto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostuvo que en atención a la interpretación determinada en sentencia de fecha 18 de enero de 2012 del principio de inmediatez que se desprende del término “sin demora” previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución, fueran devueltos los autos respectivos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que se avocaré nuevamente al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la sentencia emitida por la Primera Sala se asentaron diferentes argumentos, así como la definición de varios conceptos para llegar a tal fallo, análisis el cual serviría de base para próximos proyectos de sentencia. Entre los principales conceptos que se derivaron encontramos, en lo que interesa:

- La libertad es un derecho que toda persona tiene y que se encuentra establecido en la Constitución Mexicana y tratados internacional, derecho

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

que todo individuo debe respetar.

- El derecho a la libertad personal puede restringirse en determinados casos, los cuales deben estar autorizados en la Constitución Federal, tal como lo indica su artículo 16.
- Que la exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad esté principalmente autorizada por una autoridad judicial, no solo está contemplada en la Constitución, sino que también en la legislación internacional, como lo viene siendo la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta Convención estipula en su artículo 7° siete prerrogativas:
 - El derecho a la libertad personal;
 - Limitación al derecho de libertad personal fijada previamente y bajo las condiciones respectivas en las Constituciones Políticas de los Estados Partes de la Convención o por las leyes dictadas;
 - Prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios;
 - El derecho de toda persona detenida o retenida a ser informada de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ella;
 - El derecho de los detenidos a ser llevados sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;
 - El derecho de toda persona privada de libertad de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales;
 - Queda prohibido ser detenido por deudas.
- La Corte realizó un análisis histórico del artículo 16, a fin de establecer la definición de delito cometido en flagrancia y detención en flagrancia.
 - Así comenzó por mencionar que el supuesto de detención ciudadana se encontraba ya inmerso en el texto constitucional de 1857, tal como en el primer capítulo quedo explicado.

- Posteriormente, hasta la reforma de 03 de septiembre de 1993 se estipulaba toralmente que en los casos de *flagrante delito* cualquier persona podría aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que se señalaba hasta antes de la reforma de junio de 2008 en el cuarto párrafo.
- En el año 2012 la prerrogativa de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido con derecho a la puesta a disposición sin demora ante la autoridad competente o Ministerio Publico, se encuentra señalada en el párrafo quinto.
- Que anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance y significado de delito fragante, el cual se configura cuando se está cometiendo actual y públicamente el mismo, es decir, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir.
- Por su parte, la Primera Sala resaltó que para que la detención en flagrancia pueda ser válida, tiene que ceñirse a su mismo concepto constitucional, esto es que, solo la autoridad puede aprehender al autor del delito si observa directamente que lo está cometiendo en ese preciso instante, o bien, iniciada la persecución del aparente autor del delito pueda identificarlo mediante elementos objetivos que permitan corroborar que apenas en el momento inmediata anterior al inicio de su persecución se encontraba cometiendo el delito. Excluyendo la simple sospecha como posibilidad de aprehender a una persona, sobre la cual no se tiene la certeza de que haya cometido un hecho delictivo.
- El juez que califique una detención deberá sujetarse a los lineamientos señalados en la constitución, así como contar con datos suficientes que le

permitan identificar con certeza a la persona acusada, para estar en condiciones de declarar legal y constitucional la detención.

- Por tanto, en el caso concreto, la Primera Sala afirmó que la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez.
- Asimismo, la Sala estimó pertinente que para dar una respuesta al caso en concreto conforme a derecho era necesario partir primeramente de las preguntas: ¿existe alguna forma lógica de medir en horas o minutos el término “sin demora” a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, al hablar de la puesta disposición respecto detenciones en flagrancia? ¿Cuándo se está frente a una dilación injustificada?⁹⁸

Pues bien, del fallo en comento se deriva que, si bien es cierto no es posible ni sería adecuado fijar un número de horas o adoptar una regla fija de tiempo, también lo es que es posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto, atendiendo a dos necesidades: la primera, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida; y la segunda, que atiende a las peculiaridades de cada caso en concreto (la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público).

Del mismo modo, dicha Sala determinó que se está ante una dilación indebida cuando no existen motivos razonables fácticos reales y comprobables que impidan la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente y la persona continúe a disposición de sus aprehensores. Lo anterior significa que la policía no puede retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, ya sea con el fin de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Por todo lo anterior, el principio de inmediatez exige que se debe presentar a la persona detenida ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que significa que es una obligación constitucional poner al detenido “sin demora”, retraso injustificado

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 35-42, 51, 52, 54-56.

o demora irracional ante el Ministerio Público, ya sea que se trate de un delito flagrante, se cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o bien, se haya obtenido una orden de aprehensión.

Amparo en revisión 3403/2012. La ministra Olga María Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, mediante sentencia dictada el 04 de diciembre de 2013 dentro del amparo en revisión ya citado decidió revocar la sentencia recurrida emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Cuarto Circuito, órgano que en data 04 de octubre de 2012 había determinado, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que no había existido vulneración procesal, puesto que si bien era cierto que en el caso concreto los militares (autoridad aprehensora) retuvieron al quejoso por un tiempo innecesario, también lo fue que no se demostró que utilizaron ésta situación (retención), con el propósito de integrar o generar pruebas que debiesen ser declaradas ilícitas; máxime que el quejoso no confesó los hechos, ni se advirtió que como consecuencia de la actuación de los militares se le haya dejado en estado de indefensión, negando así el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo anterior, el quejoso decidió interponer recurso de revisión expresando entre sus agravios el siguiente:

- La incorrecta interpretación del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el término que medió entre la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público y su detención fue excesiva e injustificada, actualizándose con ello, violación al derecho de presunción de inocencia.

Del amparo en revisión que se comenta se desprende que para llegar a la decisión tomada por la Primera Sala ésta se sustentó también en los argumentos ya señalados en el amparo directo en revisión 2470/2011 respecto del derecho fundamental que tiene toda persona detenida a ser puesta a disposición del Ministerio Público, remitiéndose a las siguientes consideraciones:

- El derecho fundamental en estudio se encuentra protegido por el

ordenamiento jurídico mexicano e internacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos);

- El principio de inmediatez exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, es decir, sin dilaciones injustificadas. Sin embargo, ¿cómo saber cuándo nos encontramos ante una dilación injustificada?
- Si bien es cierto no es posible fijar un determinado número de horas para llevar a cabo la puesta a disposición, también lo es que no sea imposible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto.
- Se considera que se presenta una dilación indebida cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición.
- La policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. Por tanto, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas.
- Que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención debe poder defenderla ante el juez respectivo.

Ahora bien, de la violación al derecho fundamental de puesta a disposición sin demora pueden ocasionarse más violaciones a otros derechos, entre ellos, al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada, y consecuencias jurídicas como la anulación de la confesión del indiciado obtenida con motivo de esa indebida retención; la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el

proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, la declaración de que las pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público, serán nulas.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración la violación al derecho fundamental de puesta a disposición sin demora y la obtención de pruebas derivadas de la indebida retención que pudieron perjudicar al quejoso, la Primera Sala ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que en los términos señalados en la revisión y de conformidad con los parámetros de interpretación establecidos respecto del párrafo quinto del artículo 16 constitucional, procediera a analizar la legalidad del acto reclamado y determinara si existieron pruebas que debieran ser consideradas inválidas por tener como fuente directa la demora injustificada en la puesta a disposición del quejoso, las cuales no podrían ser consideradas por la autoridad judicial al dictar la sentencia penal respectiva.⁹⁹

Los argumentos anteriormente expuestos han servido de base en la fundamentación de diversos proyectos de sentencia, tal es el caso del amparo en revisión 3229/2012¹⁰⁰ y 6695/2015¹⁰¹ en los que los ministros Olga Sánchez Cordero Dávila de García Villegas y Arturo Saldívar Lelo de Larrea con base en el multirreferido 2470/2011 han concluido en revocar los fallos recurridos y devolver los autos a las autoridades jurisdiccionales correspondientes a fin de que, a partir de las reglas de interpretación respecto de lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional se procediera a analizar la legalidad de los actos reclamados, valorar si existió demora injustificada en la puesta a disposición y determinar si existieron elementos probatorios que debieron ser declarados ilícitos

⁹⁹ Amparo Directo en Revisión 3403/2012. Ministro Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras, de fecha 04 de diciembre de 2013.

¹⁰⁰ Amparo Directo en Revisión 3229/2012. Ministro Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras, Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz y Beatriz Joaquina Jaimes Ramos de fecha 04 de diciembre de 2013.

¹⁰¹ Amparo Directo en Revisión 6695/2015. Ministro Ponente: Arturo Saldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Secretario auxiliar: Carlos Gustavo Ponce Núñez, de fecha 13 de julio de 2016.

por derivarse de la violación al derecho fundamental de puesta a disposición sin demora.

La violación del derecho fundamental que tiene a su favor la persona que ha sido detenida en flagrancia o caso urgente de ser puesta a disposición del Ministerio Público sin demora puede generar otras violaciones procesales, tal como se ha visto, la obtención de medios de prueba a los que la autoridad jurisdiccional no debe otorgarles valor probatorio ni mucho menos servir para fundamentar su fallo, pues tales pruebas se deberían tachar de ilícitas al provenir de un acto inconstitucional: dilación indebida e injustificada de la retención.

CAPITULO IV. TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DILACIÓN INDEBIDA DE LA DETENCIÓN

Sumario. 4.1 Consecuencias jurídicas por la violación al derecho de puesta a disposición sin demora. 4.2 Propuesta. Nueva alternativa para reparar las violaciones cometidas durante la dilación indebida.

El artículo 16 constitucional establece la forma en la cual se debe llevar a cabo la detención de un sujeto cuando está cometiendo un delito, detención que también podrá llevarse a cabo inmediatamente después de que lo ejecutó, es decir, indica los criterios que cualquier persona debe seguir para proceder con una detención en flagrancia.

La facultad otorgada por la Constitución es considerada, como se mencionó con anterioridad, una medida de protección social que permite a sus integrantes contribuir a que el orden público no sea alterado, castigando los delitos que se cometan en la forma establecida en las leyes penales. Sin embargo, pese al principio de “buena fe” con el que las autoridades o particulares realizan una detención puede no ser conforme a derecho y, en consecuencia, vulnerar la esfera jurídica de derechos del detenido.

4.1 Consecuencias jurídicas por la violación al derecho de puesta a disposición sin demora

La indebida detención de una persona y su falta de puesta a disposición de forma inmediata ante el Ministerio Público son causas de violaciones de derechos fundamentales.

Al detener a una persona, los agentes aprehensores deben llevar a las personas detenidas ante las autoridades competentes de forma inmediata y entregarlas formalmente, según lo marca el artículo 16 constitucional. Sin embargo, existen retrasos injustificados en esta puesta a disposición, dicho retraso puede ser de horas o incluso varios días. Es común que durante este tiempo prolongado se investiguen los hechos, se siembren pruebas, se comentan actos de tortura, tratos crueles o se someta a algún tipo de coacción a las personas detenidas, para que

supuestos testigos del delito configuren una versión de los hechos, inclusive que se dé la desaparición forzada de personas. En consecuencia, los derechos de una persona detenida, como la integridad personal y las garantías de un juicio justo pueden verse afectados; además, la producción de prueba ilícita tiene efectos que vician el correcto desarrollo de la investigación y del potencial enjuiciamiento adecuado de las personas.¹⁰²

Las irregularidades y violaciones cometidas son llevadas durante el juicio y hasta la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, quien, a pesar de tener la certeza de que la persona detenida y sometida a un proceso ha sido culpable de cometer un delito, puesto que las pruebas aportadas gozan de eficacia probatoria para el extremo de declarar culpable y condenar a la persona que en un principio fue detenida, las violaciones cometidas en la detención que se dieron por la dilación de tiempo en la puesta a disposición servirán de apoyo para que, en un momento dado, el quejoso pueda obtener su libertad por los abusos realizados y fuerza excesiva usada durante su detención.

Ahora bien, se ha dicho que el debido proceso está conformado por actos, principios y derechos que las partes de un proceso y no solamente en él, sino desde la detención, tienen a su favor, por lo que las violaciones a los derechos cometidas durante ésta pueden afectar el debido proceso. Tales derechos son los siguientes:

Presunción de inocencia. El principio o derecho de presunción de inocencia no fue expresamente reconocido, sino hasta la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Hasta entonces la Constitución Federal no reconocía tal derecho. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuteló ese derecho con base en la interpretación de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cuando en el 2002 emitió un criterio manifestando que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta

¹⁰² “Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México”, op.cit. p.p. 28 y 35.

cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por Ley Federal le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.¹⁰³

El principio de presunción de inocencia encuentra fundamento en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Por su parte, el numeral 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, regula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, y a raíz de la reforma de 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de toda persona imputada en el artículo 20 apartado B, fracción I, a que se presuma su inocencia, en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, lo que también encuentra fundamento en el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta reforma, en conjunto con la relativa en materia de derechos humanos de 2011, generó un contexto de obligatoriedad nacional derivada de los tratados internacionales en la materia, suscritos por nuestro país, así como la necesidad de su homologación con la legislación procesal penal. Lo anterior, en términos de los artículos 1º y 133 constitucional, al establecer que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a proteger no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, conforme a lo más favorable a la persona.¹⁰⁴

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, mediante la Observación

¹⁰³ Tesis Aislada P.XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t. XVI, agosto de 2002, p. 14.

¹⁰⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p.p. 31, 32, 38 y 39.

General número 32 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, en sustitución de la observación 13, ha ubicado al principio de presunción de inocencia bajo tres dimensiones: a) presunción de inocencia como derecho humano siempre y cuando no se demuestre lo contrario; b) derecho que impone la carga probatoria al acusador y c) derecho que garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, ello fuera de toda duda razonable. Lo anterior, se desprende claramente del párrafo 30 de dicha observación:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

En el capítulo tercero se pudo observar cómo la dilación de tiempo

injustificado en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público afectó el principio de presunción de inocencia, violando con ello el principio de que la carga probatoria corresponde a quien acusa, como lo impone la legislación, y dejando en estado de indefensión a los quejosos pues fueron las transmisiones por televisión, la incomunicación, las afectaciones psíquicas y demás factores que influyeron para que en determinado momento el órgano judicial de primera instancia declarara culpables a los detenidos, y quienes con posterioridad se valieron de la vulneración a este derecho para obtener en revisión su libertad, habiendo sentencia que los declarara culpables de la comisión de los delitos que en un principio se les imputó.

De igual forma, varias han sido las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que protegen el principio de presunción de inocencia, destacando su importancia como fundamento de las garantías judiciales, entre ellas: *Suárez Rosero vs. Ecuador*, *López Mendoza vs. Venezuela*, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, entre otros.¹⁰⁵

Defensa adecuada. Es importante señalar que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y que acompaña al acusado durante todo el proceso, hasta que la sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

La Constitución Federal establece en las fracciones IV, VI y VIII del apartado B del artículo 20 el derecho que tiene toda persona imputada a que se le reciban todas las pruebas que considere pertinentes, a que se le proporcione toda la información que solicite para su defensa, así como la asistencia de un abogado, todo para una efectiva defensa. Estos derechos se encuentran estipulados de igual forma en los artículos 17 y 262 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las fracciones del precepto constitucional señalado indican:

Artículo 20 (...)

¹⁰⁵ Aguilar López, Miguel Ángel, op. cit. pp. 44-52.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera (...)

Estas disposiciones constitucionales consagran la garantía de defensa, la cual constituye una formalidad esencial en el proceso penal, tanto en la averiguación previa como en el juicio, cuya violación produce también diferentes efectos jurídicos.¹⁰⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive antes de que entrará en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal había manifestado que

¹⁰⁶ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, Octava edición. México, Porrúa, 1998, p. 235.

el derecho de defensa otorgaba al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, y que recaía a su vez en otros derechos subjetivos, como los comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 constitucional, consistentes en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte:

DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca.¹⁰⁷

En todo proceso contencioso constituye una carga del oferente de la prueba señalar los elementos que permitan el desahogo cuando su naturaleza lo requiera y que la probanza tiende a acreditar la veracidad de los hechos materia de litis. Sin embargo, en materia penal se ha consagrado el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación de las

¹⁰⁷ Tesis 1a. CXXIV/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 414.

autoridades de brindar procesalmente el auxilio que se requiera para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas.¹⁰⁸

Con esto se logra salvaguardar la seguridad jurídica de las personas sujetas a un proceso penal; de lo contrario, existe la presunción legal de indefensión, viciándose con ello la garantía de audiencia.

El ofrecimiento de pruebas deberá realizarse en los términos y plazos que indique la ley y deberán ser obtenidas, producidos y reproducidas de forma lícita para ser admitidas y desahogadas, pues para estar en condiciones de dictar una sentencia definitiva, sólo serán valoradas las pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 264 de la legislación adjetiva antes mencionada define como prueba ilícita: “cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.”

Al respecto, la Suprema Corte ha dispuesto que en el procedimiento penal las pruebas son inválidas si violan garantías procesales, si se practican de forma inadecuada o si por ellas se trasgreden derechos sustanciales de las personas. Por tanto, su eficacia debe nulificarse, es decir, que los medios de prueba que se deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario, se lesionaría la garantía de presunción de inocencia. Asimismo, ha manifestado que el derecho de exigir la nulidad de las pruebas ilícitas se puede ejercitar durante todo el proceso, alegando como fundamento los artículos constitucionales siguientes: 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; 17, que exige a los jueces que se conduzcan con imparcialidad y 20, que reconoce el derecho a una defensa adecuada. En consecuencia, de no considerarse como inválidas las pruebas obtenidas irregularmente, el imputado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Con lo anterior se configura la regla de

¹⁰⁸ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, op. cit. p 242.

exclusión. Este principio tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.¹⁰⁹

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de

¹⁰⁹ Tesis: 1a./J.140/2011 (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, diciembre de 2011, p. 2028.

inviolables.¹¹⁰

Por otra parte, respecto al derecho estipulado en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal, es decir, el derecho de proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa, cabe mencionar que esta prerrogativa es un derecho a favor de imputado y una obligación a cargo de las autoridades, obligándose constitucionalmente también a ofrecer el auxilio, datos y toda la información que conste en el proceso para el desahogo de las pruebas. El hecho de que no se permita el estudio del expediente que no se proporcionen los datos solicitados, constituye en sí mismo una violación reclamable en juicio de amparo.¹¹¹

Finalmente, la defensa por conducto de un abogado permite también que ésta sea adecuada, ya sea que lo designe el imputado mismo o bien que sea nombrado por el órgano jurisdiccional.

Este derecho se torna aún más importante en casos de grupos vulnerables, que en ocasiones pueden ser objeto de discriminación, por ejemplo, que el imputado sea indígena. En tal caso, los tribunales del Poder Judicial Federal han contemplado que el imputado debe contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura. De igual forma, y con base a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se ha hecho hincapié en el reconocimiento del derecho de todo extranjero, sujeto a averiguación previa o en prisión preventiva que se encuentre privado de su libertad, a ser informado del derecho de contactar al Consulado de su país de origen para que conozca su situación jurídica, a efecto de estar en posibilidad de recibir la visita de los funcionarios consulares y en su caso, organizar su defensa ante los tribunales respectivos.

En caso contrario, la autoridad ministerial o bien jurisdiccional estaría violando el derecho de defensa. Si bien, se ha estipulado que esto no conlleva a declarar la nulidad de las actuaciones efectuadas durante el procedimiento que en lo general cumplan con las formalidades legales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha discutido la relevancia que se le puede llegar a

¹¹⁰ Tesis: 1a./J.139/2011 (9a) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, diciembre de 2011, p. 2057.

¹¹¹ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, op. cit. p. 239.

dar a este derecho, cuya violación puede tener un "efecto corruptor" en todo el procedimiento penal, como ocurrió en el caso *Florence Cassez* y en el caso *Avena*.¹¹²

Igualmente, la Primera Sala ha señalado, mediante las siguientes jurisprudencias de rubro "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN." y "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO"¹¹³, que en caso de que el imputado haya rendido su declaración sin la asistencia de un defensor, no deberá ser tomada en cuenta por el juez para su valoración, sino que tendrá que ser excluida como medio de prueba, independientemente de su contenido. Lo anterior, con la finalidad de garantizar y proteger el derecho de defensa adecuada.

Integridad personal. El artículo 22 de la Constitución Mexicana establece: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado." De lo anterior, se desprende el derecho a la integridad personal que debe ser respetado por cualquier persona y autoridad. Este derecho se encuentra estipulado en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto este último que además señala que toda persona que haya sido privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto

¹¹²Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer y otros (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, t. II, *Materia Penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 1967-1972.

¹¹³ Tesis: 1ª./J.27/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 242; y, Tesis: 1ª./J.35/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 302, respectivamente.

debido a la dignidad inherente al ser humano, al constituir la base de todos los derechos humanos. En consecuencia, quedan prohibidas tanto la tortura como la aplicación de penas que provoquen una lesión corporal o psíquica a la persona.

Los elementos que conforman este derecho son: la prohibición a recibir daños físicos, daños psíquicos y daños morales. La prohibición a ejercer daño físico se refiere a actos que vulneren o lesionen la integridad somática, es decir, la parte física o material de las personas. Los daños psíquicos y morales se producen en función de las consecuencias de los actos imputables al Estado, provocando angustia, trauma emocional, pánico, abandono, humillación, intimidación y otros actos que afecten la autoestima personal.¹¹⁴

Los daños físico, psíquico y moral, incluso la afectación a la vida pueden ser causados por diversos actos, como los marcados por el artículo 22 constitucional, consistente en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes (Pacto Internacional y Convención Americana) y claramente por la desaparición forzada y aislamiento, afectando con ello la salud física, psíquica y moral de una persona, quien independientemente de haber sido detenida por la supuesta comisión de un delito o haber sido declarada culpable por haberlo cometido no significa que se puedan ejercer este tipo de actos sobre ella. Siempre se debe de velar por la salvaguarda de sus derechos, en especial su dignidad.

La vida. Considerada como el derecho más importante de todos, se encuentra establecido en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordenamientos que en forma casi idéntica señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, por ser inherente a la persona humana; que estará protegida por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

A pesar de que la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos, los órganos internacionales

¹¹⁴ Ramírez García, Hugo Social, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011, p. 183.

competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de los derechos humanos: la vida humana.¹¹⁵

Así pues, los derechos a la vida y salud pueden verse vulnerados por el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades.

Dentro del derecho internacional, se cuenta con el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios sobre la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias.

De los ordenamientos señalados podemos desprender varios puntos importantes, a saber:

- Que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;
- Que los funcionarios encargados de cumplir la ley deberán utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, ya que su uso estará condicionado a,
 - la verificación de si se trata de la defensa propia,
 - de la defensa de la vida o integridad de otra persona,
 - para la prevención de ciertos delitos graves,
 - para la prevención de la fuga de una persona peligrosa, y,

¹¹⁵ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pp. 87, 88, 96 y 97.

- para la represión de manifestaciones violentas.
- Que, tratándose de personas privadas de la libertad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo también cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de los establecimientos;
- Cuando corra peligro la integridad física de las personas;
- Que tampoco emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros;
- Cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves; y,
- Cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención.¹¹⁶

Los ordenamientos antes mencionados no tienen carácter contractual, por lo que los Estados no están obligados a cumplir con ellos. En el caso mexicano, existen protocolos, manuales, acuerdos y directivas mediante los cuales se regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los integrantes de, entre ellos, la policía federal, tal como se desprende de la búsqueda realizada vía internet en la página del Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, es claro que, mediante actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto la vida como la salud de una persona detenida por la ejecución o supuesta ejecución de un delito pueden verse vulnerados. Ni las autoridades ni persona alguna deberían valerse de esos medios sobre la persona detenida con el fin de aplicar una sanción o imponer un castigo, ya que es la autoridad judicial la que tendrá que definir su responsabilidad, situación jurídica y en su momento la sanción.

Derecho a la verdad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró en un primer momento que el derecho a la verdad se trataba del derecho

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 103, 104, 110.

que tienen las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra las violaciones de sus derechos fundamentales.

En un informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de varios casos de Chile en 1998, ésta señaló que toda sociedad tenía el derecho inalienable de conocer la verdad de lo hechos ocurridos, así como conocer las razones y circunstancias en las que los aberrantes delitos llegasen a cometerse en un momento, a fin de evitar que esos hechos volviesen a ocurrir en un futuro.

La interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares también a la sociedad en general.¹¹⁷

El derecho a la verdad se invoca con frecuencia en el contexto de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario, toda vez que las víctimas y familiares de víctimas de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, secuestros o torturas piden conocer el esclarecimiento de los hechos.

Este derecho implica tener conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas de las violaciones perpetradas y su origen.

Si bien dentro del ordenamiento jurídico mexicano no se encuentra regulado como tal este derecho, los ordenamientos integrantes del marco jurídico internacional que contemplan el derecho a la verdad son:

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual establece en el artículo 8º que “Los Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su

¹¹⁷ Organización de Estados Americanos, “Derecho a la verdad”, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=156&IID=2>.

jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.” Derivándose el derecho a que se inicien investigaciones y a tener acceso a la información de su caso.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los artículos I, inciso b) y XIV, tutelan el derecho al esclarecimiento, investigación y sanción de los casos de violaciones a los derechos humanos.
- Los artículos 3º y 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas tutelan el derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada, de que investiguen, esclarezcan y sancionen las mismas.
- Los artículos 8º, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone la obligación de garantías judiciales, libertad de pensamiento, expresión y de protección judicial, lográndose con ello el derecho a la verdad.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Fue el primer acuerdo internacional de derechos humanos que estableció los derechos humanos, que posteriormente servirían de base para el desarrollo a la verdad.

Tortura. El estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales respecto de la tortura, entre ellos la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes adoptada el 09 de diciembre de 1975, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes del 10 de diciembre de 1984 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 09 de diciembre de 1985. Estos ordenamientos definen a la tortura, en su orden, de la siguiente manera:

(...) todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de

intimidar a esa persona o a otras. (Lo subrayado es propio)

(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Lo subrayado es propio)

De las tres definiciones antes transcritas se obtienen como elementos de tortura:

- la intención de un funcionario público o de cualquier persona,
- ocasionar sufrimiento físico o mental a una persona,
- con la finalidad de:
 - o obtener alguna información o confesión de la persona sometida o de tercera persona; castigarla por algún acto que haya cometido o que se tenga la sospecha que cometió; imponer una medida preventiva o pena; como medio de intimidación, o con cualquier otra finalidad.

Los tres instrumentos citados prohíben la tortura y obligan a los Estados parte a prohibirla dentro de su legislación, al igual que los tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes e informar y educar a sus servidores encargados de aplicar la ley, responsables de las personas privadas de su libertad o agentes aprehensores sobre la prohibición de la tortura y respeto de los derechos. De igual manera, queda prohibido admitir como medio de prueba dentro de un proceso o procedimiento todo elemento demostrativo o confesión que haya sido obtenida mediante tortura.¹¹⁸

En consecuencia, y tomando en consideración las disposiciones nacionales e internacionales, queda prohibido ejercer este tipo de actos sin importar la situación de hecho, ni siquiera a un detenido o delincuente; máxime que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece expresamente que ni la peligrosidad del detenido o penado podrá invocarse como justificación de la tortura.

Otras de las obligaciones consagradas por la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluyen: la tipificación la tortura como delito, la investigación de todo presunto caso de tortura, la indemnización a las víctimas y la no extradición ni devolución de una persona a un país cuando hay razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura.

En México todos estamos obligados a respetar los derechos humanos y está comprobado que la figura de tortura está prohibida dentro de la legislación mexicana, sin embargo, persiste el uso indebido de la fuerza durante la detención y muchas personas detenidas son objeto de tortura y otros malos tratos. La policía justifica las lesiones causadas a las personas arrestadas aduciendo que se las realizaron particulares antes de la intervención de la policía, que sufrieron accidentes durante la intervención o que son lesiones autoinfligidas. Estas justificaciones son usadas por las autoridades para ocultar tanto la tortura y otros malos tratos como los usos excesivos e innecesarios de la fuerza.

El uso de la fuerza no está claramente reglamentado en el país, como ya

¹¹⁸ Artículos 3, 5 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, 10 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes y 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

quedó establecido. Muchas corporaciones carecen de normas específicas sobre la materia y, cuándo existen, suelen ser en forma de reglamentos y protocolos pese a que es fundamental que la facultad de uso de la fuerza y las circunstancias en que pueda ser empleada sean establecidas a nivel de una ley y que la misma cumpla con los estándares internacionales.¹¹⁹

Pues bien, las autoridades al llevar a cabo una detención deben respetar los derechos de toda persona, sea cual sea la calidad en la que se lleva a cabo la detención, puesto que atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en los artículos 1º y 133, todas las personas y autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a salvaguardar los derechos de las personas y a proteger la dignidad humana que es base de todos los derechos.

El hecho de que una autoridad o individuo ejerza actos de tortura sobre la persona que fue detenida al momento de su detención o bien en el lapso entre su detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público viola claramente sus derechos. Por tanto, en atención a los numerales 16 y 20 constitucionales y diversos criterios emitidos por la Suprema Corte, la demora en la puesta a disposición, las violaciones causadas a un detenido y las pruebas admitidas, obtenidas con tortura, justificaran en un momento dado el fallo del juez en el que decretara la libertad inmediata de aquél.

4.2 Propuesta. Nueva alternativa para reparar las violaciones cometidas durante la dilación indebida

El derecho a favor de todo detenido de ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora constituye una prerrogativa que otorga la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación internacional.

Dentro de tales ordenamientos se establece la forma y términos en los que las personas o autoridades deben llevar a cabo una detención sea en flagrancia o

¹¹⁹ Amnistía Internacional, op. cit. pp. 20 y 21

mediante una orden judicial. Asimismo, se deriva la obligación de todas las personas y autoridades, en el ámbito de sus competencias, de respetar los derechos humanos de todo individuo. Por lo anterior, si se llega a efectuar la detención de una persona en el momento en que está ejecutando un delito o después de ejecutarlo, o a causa de una orden judicial previa solicitud fundada del Ministerio Público, los derechos fundamentales y sobre todo la dignidad personal deberán ser valores prioritarios que resguardar por quien realice la detención.

De no llevarse conforme a derecho la detención, esto es, si no se siguen los requisitos que indica la ley, es decir, si existe demora entre la detención y puesta a disposición, se estaría ante la presencia de una detención ilegal y arbitraria, la cual el juez de control, en un momento dado, concretamente en audiencia, deberá calificar; además en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo procede analizar en el juicio de amparo directo las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (privación de la libertad personal por flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto, es decir, si el quejoso no promovió el juicio de amparo indirecto y optó por impugnar esa detención mediante recursos, que lo condujeron a agotarlos hasta el amparo directo.

Por tanto, el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada, lo que tiene sustento en la tesis jurisprudencial antes señalada de rubro "VIOLACIONES

COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.”

Por todo lo anterior, al haberse violado reglas del procedimiento o al existir actuaciones que vulneraron de alguna forma derechos humanos, las mismas deben invalidarse. Éste es un derecho que le asiste al inculpado durante todo el proceso, incluso, como se ha visto, hasta en la revisión de un amparo. Y si bien a causa de la dilación injustificada en la puesta a disposición se dieron violaciones a derechos humanos, principios o reglas del proceso, ello no significa que se tenga que invalidar la totalidad de este y mucho menos decretar la libertad de la persona que en un primer momento fue detenida en flagrancia, basta con declarar inválidos o que sean eliminados los elementos probatorios y toda actuación viciada para estar en condiciones de dictar una nueva sentencia. Como así lo establece la Constitución Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a diversos criterios que la Corte ha emitido respecto del tema de prueba ilícita, nulidad de la eficacia de pruebas y alcances generados por la vulneración del derecho de puesta a disposición sin demora, siendo: la anulación de la confesión del indiciado obtenida con motivo de esa indebida retención; la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez y la nulidad de aquellas pruebas que, a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Por tanto, atendiendo a los principios del debido proceso, imparcialidad, defensa adecuada y presunción de inocencia, el juez deberá excluir el material probatorio que esté afectado de ilicitud a causa de la violación al derecho de puesta a disposición sin demoran, sea en juicio de amparo o en la respectiva revisión, y no decretar la libertad del quejoso como lo ordena el párrafo quinto de artículo 16 Constitucional, por el contrario ordenar sean devueltos los autos al órgano

jurisdiccional correspondiente, a fin de que se realice un estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior tomando en consideración la imposibilidad de establecer reglas de temporalidad específicas para las situaciones de detención en flagrancia pues son diversos factores los que han de considerarse en cada caso. Sin embargo, y con base en las resoluciones emitidas por la Corte es posible adoptar un estándar a fin de que los agentes aprehensores puedan poner a disposición del Ministerio Público al indiciado, lo que deberá llevarse a cabo dentro de las primeras 12 hora a fin de garantizar la protección y respeto de los derechos de la persona que fue detenida.

CONCLUSIONES

México es un estado de derecho y por tanto el actuar de sus instituciones, autoridades y la sociedad misma se encuentran sujetos a la ley y como Estado Constitucional de derecho a la Constitución, la cual impone tanto derechos como obligaciones y límites al poder público.

El derecho de puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público encuentra su fundamento en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 147, en el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.4, y de los cuales se advierte que será la autoridad competente o un tribunal jurisdiccional el que decida la situación jurídica de la persona detenida y quien en un momento aplicará la sanción correspondiente, quedando excluidos de este encargo la sociedad, los medios de comunicación o la misma autoridad aprehensora. Bajo esta tesis se obtienen las siguientes conclusiones:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todos los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales son la ley suprema, por lo cual el Estado mexicano se encuentra obligado a protegerlos. En caso contrario, el gobernado tiene a su alcance el juicio de amparo como medio para reclamar los actos que afecten su esfera jurídica de derechos y poder obtener así una reparación.
- El debido proceso es un derecho reconocido en la Constitución, el cual no implica únicamente el conjunto de principios contenidos en el artículo 20 constitucional, sino también una serie de actos, obligaciones, incluso otros derechos, para poder cumplir con su cometido.
- Al llevar a cabo una detención en flagrancia se deben respetar los derechos del detenido, entre ellos el derecho de puesta a disposición ante el Ministerio Público sin demora, derecho que a su vez forma parte de los derechos que rigen el debido proceso.

- Es imposible establecer reglas de temporalidad específicas al efectuar la puesta a disposición sin demora, pues el lapso que transcurre entre la detención y la puesta a disposición dependerá de cada caso, así como de otros factores como la forma y lugar de la detención y la distancia existente entre el lugar de los hechos y la ubicación de la autoridad.
- El término “sin demora” deberá interpretarse de tal manera que no deba existir una dilación indebida de la retención, lo que implica que los agentes aprehensores no deben retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para llevar a cabo la puesta a disposición.
- El concepto “sin demora” es un derecho contemplado en un precepto constitucional y que se encuentra relacionado con otros derechos.
- De no llevarse a cabo una detención conforme a la ley pueden ser vulnerados otros derechos como la vida, salud, integridad física, defensa adecuada, presunción de inocencia, básicamente todo el debido proceso.
- Tales violaciones pueden ser la pauta en un recurso de apelación, en el juicio de amparo o en la revisión de éste para que el órgano jurisdiccional decrete la libertad de la persona que en un momento fue detenida mientras se encontraba cometiendo un delito o momentos posteriores, cuestionando por tanto la competencia de las autoridades para llevar a cabo una detención, ya que por causa de la violación de puesta a disposición sin demora el indiciado podría obtener su libertad.
- Del examen de los precedentes previamente citados se desprende que quejosos y agraviados obtuvieron su libertad una vez que los juzgadores consideraron que, al haber existido violaciones a derechos humanos, entre ellos la puesta a disposición sin demora, viciaron el procedimiento mismo. Lo anterior resulta contradictorio con los amparos directos en revisión también examinados (2470/2011, 3403/2012, 3229/2012 y 6695/2015) ya que en éstos la autoridad jurisdiccional señaló la existencia de violaciones a derechos humanos, sin embargo, en estos se ordenó la reposición del procedimiento sin plena libertad de jurisdicción.
- Lo anterior, indica que no hay una unidad de criterios puesto que mientras en

unos se concedió la libertad a los recurrentes, en otras resoluciones, se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que en su momento dado se revisara la legalidad de la resolución impugnada y en su caso dictar una nueva, aun y cuando la violación al derecho de puesta a disposición sin demora fue la misma.

- La violación al derecho de puesta a disposición sin demora generaría en un momento la anulación e invalidez de las actuaciones, declaraciones y pruebas obtenidas con motivo de la indebida retención.
- Por lo tanto, para lograr unidad y consistencia, la autoridad jurisdiccional deberá declarar inválidos todos aquellos medios probatorios y actuaciones viciadas para estar en condiciones de emitir un nuevo fallo, sin que se tenga que invalidar la totalidad del proceso y mucho menos decretar la libertad de una persona que en un primer momento fue detenida en flagrancia.
- La puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público deberá llevarse a cabo dentro de las siguientes 12 horas a la detención. Salvaguardando así los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña Zepeda, Manuel Salvador (coord.), *El debido proceso*, t. I: *Una visión filosófica*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.
- Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015
- Aguilera, Rafael, *Concepto y fundamento de los derechos humanos en la teoría jurídica contemporánea*, en Aguilar Cavallo, Gonzalo, *60 años después: enseñanzas pasadas y desafíos futuros*, Librotecnia y Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago de Chile, 2008.
- Aguilera, Rafael, *Teoría de los Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Grijley, 2011.
- Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Barcanove, Barcelona, 1989.
- Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*. México, McGraw-Hill, 1990,
- Benavente Chorres, Hesbert, *La audiencia de control de la detención en el proceso acusatorio y oral*, México, Flor Editor y Distribuidor, 2011.
- Bicentenario de la Revolución Francesa
- Bidart, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
- Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, Vigésima edición, Grijalbo, México, 2003.
- Carbonell, Miguel, *Elementos del derecho constitucional*, Primera edición, Fontamara S.A., México, 2006.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, introducción, 2013.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1988, p. 58. Así mismo, Fix-Zamudio, Héctor, *La Constitución y su defensa*. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1984.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Instituto de

- Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Segunda edición, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad Republica de Guatemala, México, 1998.
- Gozáini, Osvaldo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, *Debido proceso penal en el sistema acusatorio*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2011.
- Historia Universal, Océano, Barcelona.
- Hobsbawn, Eric John, *Historia del siglo XX*, trad. de Fací, Juan, Ainaud, Jordi y Castells Carme, Buenos Aires, Crítica (Grijalbo Mondadori, S.A.), 1998.
- Ignatieff, Michel, *Los derechos humanos como política e idolatría*, (Introducción de Amy Gutman), Paidós, Barcelona, 2003.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 2a edición, Grupo Editorial Tomos S.A. de C.V., México, 2013.
- Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer y otros (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, t. II, *Materia Penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- Mancilla Ovando, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, Octava edición. México, Porrúa, 1998.
- O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- Olivos Campos, José Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, segunda edición, México, Porrúa, 2011.
- Pereira Meléndez, Leonardo, *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*,

- Venezuela, Vadell Hermanos Editores, C.A., 2011.
- Ramírez García, Hugo Social, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011.
- Salmón, E. & Blanco, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Segunda ed.) Bogotá, D.C. Universidad del Rosario, 2012.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Primera edición, Sexta reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2009.
- Squella, Agustín y López, Nicolás, (2010), *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Decimosexta edición, Porrúa, México, 1978.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- “Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México”, *Amnistía internacional*, Londres, Julio, 2017.

FUENTES CIBERNÉTICAS

- Carreón Gallegos, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/7.pdf>.
- Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901*, recuperado el 24 de octubre de 2016 de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Esquivel Obregón, Toribio, *La Independencia de Estados Unidos*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/692/4.pdf>.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón*, Recuperado el 26 de noviembre de 2016 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt20.pdf>
- Gil Rendón, Raymundo, “El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales”,

file:///C:/Users/angi_/Downloads/GIL%20RENDON%20RAYMUNDO,%20EL%20NEOCONSTITUCIONALISMO%20Y%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20(2).pdf.

Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf.*

Hernández Barros, Julio A. “Aprehensión, detención y flagrancia”. *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/22.pdf.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Historia de los derechos humanos, Amnistía Internacional, 2009, *file:///C:/Users/angi_/Downloads/4.1%20Historia%20de%20los%20DDH-Segunda%20parte%20(3).pdf.*

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1996-2016) *¿Qué son los derechos humanos?* *http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx.*

Organización de los Estados Americanos. Más derechos para más gente. (2016) *Derechos Humanos*, *http://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp.*

Unidos por los Derechos Humanos. (2008-2016) *Definición de los derechos humanos*, *http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights.html.*

Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, *La influencia de las clasificaciones de derechos humanos en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, *file:///C:/Users/angi_/Desktop/TRABAJOS%20MAESTRIA/2.1.1%20RODRIGUEZ-Influencia.pdf.*

Serrano, Sandra, “Las obligaciones del estado mexicano frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”. *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf.*

LEGISLAFÍA

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal e los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes del 09 de diciembre de 1975.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 02 de noviembre de 1987.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, el 09 de junio de 1994.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847.

Texto del Diario Oficial de Federación,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio de 1776),

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf.

Observación General número 32 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

TESIS Y JURISPRUDENCIA

Tesis 2a.XIII/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 33. Y, Tesis P.LXIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p.13.

Jurisprudencia, III.2o.P. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 822.

Tesis Aislada P.XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t. XVI, agosto de 2002.

Tesis: 1a. CXXIV/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 414.

Tesis: 1a./J.140/2011 (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, diciembre de 2011, p. 2028.

Tesis: 1a./J.139/2011 (9a) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, diciembre de 2011, p. 2057.

Tesis: 1a. CLXXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 535.

Tesis: I.9o.P.J/12 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2065.

Tesis: 1ª./J.27/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 242.

Tesis: 1ª./J.35/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 302.

Tesis: II.2o.P.43 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2505.

Tesis LIII/2014 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643.

Tesis CLXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, mayo de 2013, p. 537.

Jurisprudencia 8/2016 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 723.

Jurisprudencia 1ª./J. 45/2013 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 529.

Jurisprudencia 1ª./J. 45/2013 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,
Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 529.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Proyecto de Sentencia del amparo directo en revisión 517/2011. Ministro Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González, de
fecha 21 de marzo de 2011.

Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz.
Secretario Julio Veredín Sena Velázquez. Resuelto el 18 de enero del 2012.

Resolución de término constitucional dictada por la Secretaria encargada de
despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, municipio de
Juanacatlán, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales
Federales en el Estado de Nayarit.

Proyecto de Sentencia del amparo directo en revisión 2470/2011. Ministro Ponente:
José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez, de
fecha 18 de enero de 2012.

Amparo Directo en Revisión 3403/2012. Ministro Ponente: Olga María Sánchez
Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero
Contreras, de fecha 04 de diciembre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 3229/2012. Ministro Ponente: Olga María Sánchez
Cordero de García Villegas. Secretarios: Francisco Octavio Escudero
Contreras, Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda
Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz y Beatriz
Joaquina Jaimes Ramos de fecha 04 de diciembre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 6695/2015. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Secretario auxiliar: Carlos
Gustavo Ponce Núñez, de fecha 13 de julio de 2016.

Toca penal 29/2014.